



# UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

*La Universidad Católica de Loja*

## ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

### ABOGADO

TRABAJO DE TITULACIÓN

Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde  
el caso ecuatoriano con Argentina

**Autor (a):** Gallegos Ortega, Henri Marlon

**Director (a):** Quizhpe Castro, Olger Hernán

CENTRO UNIVERSITARIO SANTO DOMINGO

2020



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2020

## Aprobación del director del trabajo de titulación

Santo Domingo 10 de noviembre de 2020

Magíster

Olger Hernán Quizhpe Castro

**Coordinador (a) de Titulación**

Ciudad. –

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación denominado: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Argentina realizado por Henri Marlon Gallegos Ortega, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

f). \_\_\_\_\_

Olger Hernán Quizhpe Castro

C.I.

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

“Yo, Henri Marlon Gallegos Ortega, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con Argentina, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Marco teórico antecedentes y clases de la unión de hecho, Capítulo 2. Materiales y métodos, Capítulo 3. Resultados y hallazgos, Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Olger Hernán Quizhpe Castro, director (a) del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: \_\_\_\_\_

Autor: Henri Marlon Gallegos Ortega

C.I.: 080203308-4

## **Dedicatoria**

Dedico la presente tesis al Inmarcesible recuerdo de mis padres, Sra. Elisa Ortega O. y al Sr. Pedro Gallegos G., personas de las cuales la mejor herencia que recibí, fue su buen ejemplo. A pesar de la carga de los años, siguen a mi lado alentándome a superarme.

Asimismo, agradezco también a mis maestros, que han sido el pilar fundamental para que siga con su majestuoso ejemplo, para quienes he esbozado este modesto trabajo.

Henri Marlon Gallegos Ortega

## **Agradecimiento**

Quiero dejar constancia de mi imperecedera gratitud a la Universidad Técnica Particular de Loja y a su Escuela de Ciencias Jurídicas, así como al personal de apoyo de este nivel de Estudios Superiores, por haberme dado esta magnífica oportunidad de superación personal y profesional. Igualmente, quiero expresar mi agradecimiento a quienes con su criterio profesional me han ayudado a la realización de este trabajo. A Dios, ante todo, a mis compañeros de carrera, con quienes en el diario trajinar durante esta jornada de estudios alimentaron mi conocimiento sobre el tema investigado; y muy especialmente, quiero dejar constancia de mi eterna gratitud para el Director de esta tesis, MSc. Olger Hernán Quizhpe Castro, quien con mucho profesionalismo, dedicación y entereza dirigió este trabajo de titulación que hoy presento.

Henri Marlon Gallegos Ortega

## Índice de contenidos

|   |     |
|---|-----|
| Caratula .....  | i   |
| Aprobación del director del trabajo de titulación ..... | ii  |
| Declaración de autoría y cesión de derechos.....        | iii |
| Índice de contenidos .....                              | vii |
| Resumen .....   | x   |
| Abstract.....   | 2   |
| Introducción .....                                      | 3   |
| Capítulo uno .....                                      | 6   |
| Marco teórico .....                                     | 6   |
| 1.1 Antecedentes de la unión de hecho.....              | 6   |
| 1.2 Clases de uniones de hecho.....                     | 8   |
| 1.3 Concepto.....                                       | 9   |
| 1.4 Concepto legal .....                                | 10  |
| 1.5. Naturaleza Jurídica.....                           | 11  |
| 1.6. Tipos de concubinato en Ecuador y Argentina.....   | 13  |
| 1.6.1. El concubinato como hecho ilícito: .....         | 13  |
| 1.6.2. El concubinato como contrato: .....              | 13  |
| 1.6.3. El cuasicontrato de concubinato:.....            | 13  |
| 1.6.4. El concubinato como un hecho simple: .....       | 13  |
| 1.6.5. El concubinato como un hecho jurídico: .....     | 13  |
| 1.7. Marco constitucional .....                         | 16  |
| 1.8 Marco legal de las uniones de hecho.....            | 18  |
| 1.9 Requisitos de las uniones de hecho en Ecuador ..... | 19  |

|   |    |
|---|----|
| 1.10. Requisitos de las uniones de hecho en Argentina ..... | 20 |
| 1.11 Elementos constitutivos .....                          | 21 |
| 1.12 Derechos y obligaciones.....                           | 21 |
| 1.13 Efectos .....  | 22 |
| 1.14 Terminación y disolución de las uniones de hecho ..... | 23 |
| 1.15. El estado civil.....                                  | 23 |
| 1.16 Uniones de hecho de personas del mismo sexo.....       | 24 |
| Capítulo dos.....   | 26 |
| Materiales y métodos .....                                  | 26 |
| 2.1 Descripción de Metodología Aplicada.....                | 26 |
| 2.2 Técnicas e Instrumentos.....                            | 26 |
| 2.3 Resultados .....  | 27 |
| Capítulo tres .....   | 28 |
| Resultados y hallazgos .....                                | 28 |
| 3.1 Estudio de caso en Ecuador .....                        | 28 |
| 3.1.1. Hechos previos .....                                 | 28 |
| 3.1.2. Hechos relevantes .....                              | 28 |
| 3.1.3. Sentencia .....                                      | 28 |
| 3.2 Estudio de caso en Argentina .....                      | 29 |
| 3.2.1. Hechos previos .....                                 | 31 |
| 3.2.2. Sentencia .....                                      | 32 |
| 3.2.3. Interpretación .....                                 | 36 |
| 3.3 Hallazgos.....  | 46 |
| 3.3.1 Datos relevantes .....                                | 47 |

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| 3.4 Uniones de hecho como garantía de los derechos de personas homosexuales .... | 49                                  |
| 3.5 Similitudes entre matrimonio y unión de hecho.....                           | 50                                  |
| 3.5.1 Similitudes.....   | 50                                  |
| 3.5.2. Diferencias .....   | 50                                  |
| Discusión .....  | 51                                  |
| conclusiones y recomendaciones.....  | <b>Error! Bookmark not defined.</b> |
| Conclusiones.....  | 54                                  |
| Recomendaciones.....   | 56                                  |
| Bibliografía:.....   | 57                                  |
| Apéndice.....  | 61                                  |

## Índice de Tablas

|  |    |
|--|----|
| Tabla 1 Marco constitucional comparado entre Ecuador y Argentina ..... | 17 |
| Tabla 2: Uniones de hecho públicas vs. uniones de hecho privadas.....  | 34 |
| Tabla 3: Unión de hecho e igualdad de género .....                     | 35 |
| Tabla 4: Uniones de hecho y matrimonio .....                           | 36 |
| Tabla 5: Necesidad de registro de uniones de hecho.....                | 38 |
| Tabla 6. Disolución de parejas de hecho.....                           | 39 |
| Tabla 7: Uniones de hecho y matrimonio .....                           | 40 |
| Tabla 8: Uniones de hecho de personas del mismo sexo .....             | 41 |
| Tabla 9: Regularidad de las uniones de hecho.....                      | 42 |
| Tabla 10: Derechos de personas homosexuales.....                       | 44 |
| Tabla 11: Agilidad de las uniones de hecho .....                       | 45 |

## Índice de Gráficos

|   |    |
|---|----|
| Gráfico 1 Uniones de hecho públicas vs. uniones de hecho privadas ..... | 34 |
| Gráfico 2 Unión de hecho e igualdad de género .....                     | 35 |
| Gráfico 3 Uniones de hecho y matrimonio.....                            | 37 |
| Gráfico 4 Necesidad de registro de uniones de hecho .....               | 38 |
| Gráfico 5 Disolución de uniones de hecho .....                          | 39 |
| Gráfico 6 Uniones de hecho y matrimonio.....                            | 40 |
| Gráfico 7 Uniones de hecho de personas del mismo sexo.....              | 41 |
| Gráfico 8 Regularidad de las uniones de hecho .....                     | 43 |
| Gráfico 9 Derecho de personas homosexuales.....                         | 44 |
| Gráfico 10 Agilidad de las uniones de hecho .....                       | 45 |

## Resumen

En Ecuador, como alternativa o facultad de los convivientes, las parejas pueden constituirse en uniones de hecho previo el cumplimiento de todos los requisitos planteados en la ley, garantizando así una serie de derechos en favor de cada uno de los convivientes, tales como derechos de naturaleza sucesoria, o a percibir utilidades. En Argentina, por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial adopta para estas situaciones la denominación de “*uniones convivenciales*”, siendo éstas las uniones de dos personas de igual o distinto sexo en comunidad de vida que, sin tener impedimentos legales, optan por no contraer matrimonio, pero reciben algún grado de protección en función del vínculo que generan. Es en razón de lo anterior que se ha visto la posibilidad de realizar un estudio comparativo acerca de la institución de la unión de hecho entre estas dos legislaciones, determinando sus semejanzas, diferencias y tratamiento jurídico, para posteriormente, determinar las conclusiones que el referido estudio aporte.

**Palabras Claves:** Unión de hecho; Concubinato; Estado civil; Derecho comparado; Ecuador; Argentina.

### Abstract

In Ecuador, as an alternative or faculty of the cohabitants, couples can constitute de facto unions after fulfilling all the requirements set forth in the law, thus guaranteeing a series of rights in favor of each of the cohabitants, such as rights of inheritance nature, or to receive profits. In Argentina, for its part, the new Civil and Commercial Code adopts for these situations the name of "coexistence unions", these being the unions of two people of the same or different sex in a community of life who, without having legal impediments, choose to not marry, but receive some degree of protection depending on the bond they create. It is because of the above that it has been seen the possibility of carrying out a comparative study about the institution of the de facto union between these two laws, determining their similarities, differences and legal treatment, to later determine the conclusions that the referred study input.

**Keywords:** De facto union; Concubinage; Marital status; Comparative law; Ecuador; Argentina.

## Introducción

La propuesta investigativa planteada considera el análisis de la institución de la unión de hecho, emparejamiento doméstico o asociación libre (unión libre, unión de hecho o unión registrada); la cual vendría a ser la unión afectiva de dos personas físicas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado el 21 de octubre de 1977 por el Ecuador en su art. 17 numeral 1 establece que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

En este sentido, resulta menester indicar que este estudio adopta una óptica bajo la cual las verdaderas familias no son aquellas que cumplen con algún presupuesto de orden filial (con hijos) o sexual (hombre-mujer), sino que se entiende por familias a todas aquellas unidades convivenciales que se adecuan a la naturaleza humana, pudiendo configurarse éstas como un padre y sus hijos, una madre y sus hijos, un esposo y una esposa, nietos y abuelos, o cualquier otra. Esto, en virtud de que existen, desde esta perspectiva, diversos *tipos* de familias, aunque entendiendo que basándose en un esquema tradicionalista (y legalista, para el caso del matrimonio), las familias tienen como rasgo común el partir de una unión de naturaleza heterosexual y monogámica, ya que se entiende que el fin último de la familia es la procreación.

Los derechos humanos entienden la trascendencia de las familias como núcleo de la sociedad, y por esta razón, su teoría señala que *“La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado”* (Organización de los Estados Americanos, 1978). Para la sociedad, la protección de la familia es una necesidad de auto conservación, pues sin ésta, las demás estructuras sociales se ven imposibilitadas de replicarse. Siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, el primer deber de este último debe ser, naturalmente, la protección de la familia; de lo contrario, correría grave riesgo su propia subsistencia.

En Argentina, lo que llamamos *uniones de hecho* son legisladas como uniones convivenciales bajo su nuevo código Civil y Comercial; con reconocimiento de derechos, pero no en el mismo plano que el matrimonio; ya que el conviviente no es heredero legítimo (solo puede heredar por testamento, siempre que no afecte la legítima de los herederos forzosos), debiendo regularse el régimen de bienes a través de un pacto escrito, donde no cabe la cuota alimentaria, ni siquiera en casos excepcionales; únicamente alguna compensación económica ante el término de la unión por tiempo limitado, en el mejor de los casos.

El nuevo Código Civil en referencia, llama uniones convivenciales en su artículo 509 a aquellas uniones que se basan en relaciones afectivas singulares entre dos personas de igual o diferente sexo, que comparten un proyecto de vida y que poseen las siguientes características: son públicas, estables, notorias y permanentes.

Es muy importante tratar estos temas, que, por lo general, existen de manera recurrente. Esto, en virtud de que las uniones de hecho se han popularizado en nuestro medio y han ganado notable vigencia por encima del matrimonio (probablemente, porque represente un compromiso más leve, o porque no genera tantas trabas en caso de que la pareja se separe). En cualquier caso, el abordar de forma académica esta institución resulta necesario, con la finalidad de generar aportes conducentes a una mejor regulación de esta institución.

Un primer objetivo de esta investigación, será lograr un abordaje pleno de la institución de la unión de hecho, lo cual implica un análisis concomitante del Derecho de familia, el tema de la filiación, e incluso, de los criterios morales que involucra, toda vez que al menos en el caso de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, existe detrás una fuerte discusión de orden jurídico, pero también religioso.

Un segundo objetivo de esta investigación, será analizar la situación de los hijos, los cuales muchas veces son los que más sufren las consecuencias por la separación de los convivientes, buscando alternativas convenientes con base en la justicia y la responsabilidad que deben tener los progenitores.

Sin embargo, y a pesar de ser un tema tratado con relativa frecuencia, se señala de antemano que esta investigación se ha encontrado también con elementos que dificultan su

desarrollo, tales como falta de cierta información específica, relacionada con las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, o la regulación específica a nivel local para el tema, por ejemplo, lo cual se abordará también en los puntos correspondientes.

La metodología utilizada en esta actividad, que se orientó a obtener nuevos conocimientos que puedan llegar a dar solución a problemas existentes dentro de la órbita de las uniones de hecho, es de corte documental, y ha sido realizada usando fuentes asimismo documentales (bibliografía, hemerografía, archivística, entre otras). En este contexto, se extrajeron importantes conclusiones, como el hecho de que las uniones de hecho son mucho más comunes de lo que se pensaría, que esta modalidad es ampliamente utilizada por parejas del mismo sexo, o que entre las razones principales por las que las personas optan por esta modalidad de unión, se encuentra la facilidad de desvincularse sin mayores problemas, a diferencia del matrimonio.

## Capítulo uno

### Marco teórico

#### 1.1 Antecedentes de la unión de hecho

Antes de empezar el estudio, es formal señalar que existen muchos términos utilizados para designar la situación de dos personas que mantienen una relación, por voluntad propia o por impedimentos legales, al margen del régimen matrimonial. Tradicionalmente se le ha denominado concubinato, término contrastado desde la antigüedad, con una carga peyorativa innegable, que alude a la relación marital entre un hombre y una mujer sin estar casados.

En la actualidad, se utiliza la expresión unión de hecho, pues se entiende que este concepto abarca de modo más preciso la situación de dos personas que, en ejercicio de su libertad, mantienen una relación basada en el hecho de la convivencia. Este es el término que se utilizará en el desarrollo del presente trabajo, sin desconocer la existencia, un tanto arraigada, de los conceptos de concubinato, convivencia, relaciones extramatrimoniales, matrimonio de hecho, etc.

“Unión” proviene de la palabra latina “UNUS” si queremos determinar el origen etimológico del término unión que ahora vamos a analizar en profundidad tenemos que tener claro que, aquel procede del latín.

Se deriva de la palabra *unus*, que puede traducirse como uno, unión es “la acción y efecto de unir o unirse (juntar, combinar, atar o acercar dos o más cosas para hacer un todo, ya sea físico o simbólico)” (Sebastian, 2015).

También se refiere cuando una persona o grupos de personas se unen a otras o también cuando una mujer y un hombre deciden vivir juntos o casarse ya sea por la iglesia o por el civil, también se habla de unión. Además cuando “existen afinidades de voluntades y existe el esfuerzo mutuo, entonces estaremos hablando de unión, cuando las personas se unen para un bien común es mucho más fácil de lograr los objetivos”. (Sebastian, 2015).

Asimismo, el concepto de hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia y permite describir a aquello que ocurre. Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas

de Torres, se define como: “una acción, acto humano, suceso o acontecimiento dentro de lo jurídico; esto se refiere a un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho” (Cabanellas, 2009, pág. 19).

Se puede también fusionar el concepto de estas palabras dando como resultado un concepto totalmente simple que no tiene relevancia práctica, pero sí legal.

Si el derecho, a través de la construcción jurisprudencial ya lo ha recogido, sería más práctico y útil que el concepto se recogiera también a través de la norma. Los problemas de orden legal emergentes de las uniones de hecho (antes concebido como concubinato), requieren cada vez más atención legislativa. Las uniones concubinarias son una realidad entre nosotros y sus efectos jurídicos, por la importancia que revisten, no pueden permanecer por más tiempo fuera de una adecuada reglamentación legal.

En los precedentes históricos romano y canónico, la ausencia de impedimentos matrimoniales era un requisito necesario para la constitución del concubinato. La unión estable entre personas libres sin la *maritalis affectio*, esto es, sin la voluntad de ser marido y mujer, era denominada en la antigua sociedad romana como concubinato. Los soldados romanos, al no poder contraer matrimonio mientras cumplían servicio militar, solían acudir a esta institución para poder realizar una vida de pareja y procrear en algunos casos (Vial, 2012, pág. 56).

En la época imperial, el concubinato también fue una modalidad de unión bastante difundida y empleada. Fue la estabilidad del concubinato una de las características que la hizo diferente de otras relaciones esporádicas y pasajeras, consideradas ilícitas, como se señala a continuación:

“El concubinato fue muy frecuente en la época imperial, y constituía una unión de hecho perfectamente lícita. La causa de su difusión parece encontrarse en la recordada legislación matrimonial de Augusto que prohibía el matrimonio con personas de rango social inferior: así un senador, al no poder contraer matrimonio con una liberta o con mujer de dudosa reputación, acudía al concubinato y tomaba una concubina; en la misma situación se encontraban los soldados, quienes desde Augusto no podían

contraer matrimonio hasta que hubiesen finalizado el servicio militar, y dado que su duración era muy dilatada, resultaba inevitable que recurriesen al concubinato. Esta injusta prohibición auspiciada por Augusto, fue derogada doscientos años más tarde por Septimio Severo". (derechoromano.es, 2011).

En los tiempos de la antigua Roma, *concupinus* era un término que se empleaba para referirse a "un joven varón que era escogido por su amo como amante. A los concubini (plural de *concupinus*) se les refería frecuentemente de manera irónica en la literatura contemporánea de la época" (derechoromano.es, 2011). Cátulo asume en el poema de casamiento 61.126 que el joven señor feudal tiene un *concupinus* que se considera a sí mismo en un nivel superior a los otros esclavos (Conocimientosweb, 2014).

Para poseer una concubina, entre los romanos, no se tomaba en cuenta a la mujer legítima, sino que este derecho se basaba más en el nombre y en la dignidad, de modo que por eso se llamaba "mujer menos legítima" y así como por el derecho romano no era lícito tener a un tiempo muchas esposas, tampoco se permitía tener juntamente muchas concubinas (derechoromano.es, 2011).

## **1.2 Clases de uniones de hecho**

La doctrina reconoce que la unión de hecho puede clasificarse en uniones de hecho *propias* y uniones de hecho *impropias*.

La unión de hecho propia o pura, "es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente" (Pilar & Ramírez, 2013).

Por su parte, la unión de hecho impropia o adulterina "es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello" (Ibíd.).

Resulta interesante revisar estos tipos de unión, pues revelan que, desde la antigüedad, los vínculos afectivos de hecho tuvieron medios para subsistir por encima incluso de la existencia de vínculos afectivos previos, lo que demuestra la trascendencia de las uniones de hecho.

### 1.3 Concepto

Existe una vinculación férrea entre unión de hecho, concubinato y unión libre. Al respecto, se han planteado las siguientes definiciones:

Primero, veamos qué debemos entender por concubinato. En sentido amplio, se puede decir que es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato “es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales” (Byun, 2017, pág. 4). Cabanellas realiza una exposición extendida en este sentido, al manifestar que:

“Concubinato es un término que procede del latín concubinatus y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada. A los integrantes de estas parejas se les conoce como concubinos aunque, en ciertas culturas, la concubina era una mujer de menor posición social que el hombre en una relación del tipo matrimonial”. (Cabanellas, 2009, pág. 27)

El concepto de concubinato se remonta a la Antigua Roma como ya se ha dicho, donde el mismo “era voluntario (ya sea por un acuerdo entre el hombre y la mujer o entre el hombre y la familia de la mujer), ya que se consideraba que esta relación aportaba seguridad económica a la mujer” (derechoromano.es, 2011). Existía, de todas maneras, el concubinato servil, que suponía la mera esclavitud sexual de la mujer, por lo que no podría hablarse de un antecedente propiamente dicho de las uniones de hecho, puesto que no existían fines de asistencia mutua, procreación ni prolongación en el tiempo.

El caso argentino, por su parte, tiene matices y diferencias marcadas con el caso ecuatoriano. En su Código Civil y Comercial, por ejemplo, se verifican varias novedades, una de ellas es, en cuanto al régimen del concubinato (es decir, la unión de dos personas de igual o distinto sexo en comunidad de vida que sin tener impedimentos legales optan por no contraer matrimonio), se registran estas uniones como *uniones convivenciales*, con reconocimiento de derechos, pero no en el mismo plano que el matrimonio, ya el conviviente no es heredero legítimo (solo puede heredar por testamento si no afecta la legítima de los herederos forzosos), donde el régimen de los bienes se regula a través de un pacto escrito y

no hay cuota alimentaria, ni siquiera en casos excepcionales, solo alguna compensación económica ante el término de la unión por tiempo limitado.

La unión de hecho o convivencia *more uxorio*, por lo general, se define como:

“Aquella que se desarrolla dentro de un régimen de convivencia diaria, estable, caracterizada por un lapso de tiempo largo, de manera pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, de esta manera se crea una comunidad de vida amplia, de intereses y fines. A través de estas definiciones entendemos que las uniones de hecho por lo general abarcan características de estabilidad, monogamia, sin vínculo conyugal, publicidad, intereses iguales entre los convivientes, estas son algunas de las características notables dentro de la unión de hecho que podemos concluir con estas definiciones”. (Pilar & Ramírez, 2013).

#### **1.4 Concepto legal**

Dentro de este tema, la definición más práctica deviene de los Códigos Civiles ecuatoriano y argentino. Intencionalmente, se ha excluido al concepto que se encuentra en la norma constitucional, por cuanto abarca una generalidad que es más ampliamente tratada en esta norma civil, en donde, en el caso ecuatoriano, se detallan requisitos fundamentales que deben ser tomados en cuenta, como el descrito en el Libro I, Título VI, artículo 222, que abarca a la unión de hecho, donde se define a la misma como:

“La unión estable y monogamia de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”. (Ávila, 2017, pág. 17)

El Código argentino, por su parte, define a la unión de hecho de forma similar; sin embargo, incluye otros conceptos. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al hacer

referencia a la unión convivencial, ésta se entiende como:

“Las Uniones Convivenciales consisten en la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo y deben mantener la convivencia durante un período no inferior a dos años” (Strachiatella, 2018, pág. 5)

Es así que, el registro de las parejas de hecho quienes están en convivencia, genera tanto derechos como obligaciones; por tal razón, debe ser solicitada por ambos integrantes de la pareja y cumplir con ciertos requisitos. El cese de la unión convivencial podrá realizarse a pedido de uno solo o de ambos miembros de la pareja que se separa. Si cesa la convivencia, también se paralizan los derechos y los pactos suscriptos.

### **1.5. Naturaleza Jurídica**

Tanto en el caso ecuatoriano como en el argentino, las legislaciones se han preocupado de regular la situación de las familias constituidas mediante matrimonio así como de aquellas integradas a través de uniones de hecho, dotándoles de protección legal, pues, en el caso de éstas últimas, la relación que se da no sólo deriva en efectos semejantes al matrimonio en lo económico, sino también en cuanto a la filiación, pues la procreación, si bien no es un requisito indispensable dentro de las uniones de hecho, sí determina la solidez del vínculo entre la pareja.

Esta preocupación del Estado ecuatoriano se ve reflejada en el artículo 68 de la Constitución de la República, y también en lo que fueron las leyes 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, así como la Resolución 174 del Registro Civil.

La Constitución Política de 1998, en su momento, recogió la ley 115, y estableció en la sección 3º *De la familia*, del capítulo IV *De los derechos Económicos, Sociales y culturales*, título III *De los Derechos, Garantías y Deberes*; en cuyo artículo 37, declaraba que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y

oportunidades de sus integrantes. ([www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com), 2015).

Es entonces la Constitución la que recoge la ley 115 ya proclamada en 1982 pero estipula adicionalmente la sección 3 con referencia a la familia y sus derechos sociales, económicos y culturales.

Para el Dr. José García Falconí (2006):

“La unión de hecho es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencias jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, debe tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones”. (Falconí, 2006, pág. 86).

En Argentina, la unión de hecho es una institución social protegida por la ley, producto del consentimiento de los convivientes para realizar vida en común en forma estable y singular.

Es pertinente analizar toda la estructura de la unión de hecho y los requisitos para configurarla en virtud de los intereses de los niños, quienes llegan a forma parte de dichas familias.

“Por el principio de primacía de la realidad es que una persona casada separada de hecho sin voluntad de unirse constituya unión convivencial” (Gutierrez, 2011). Es decir que resulta posible formar una unión de hecho cuando una persona se ha divorciado de otra. Así:

“Se circunscribe el efecto de la inscripción de la unión a su justa medida, para evitar que una interpretación literal de las normas en juego perjudique la protección integral de la familia. En esta línea, se entiende que el conviviente no inscrito puede ser designado beneficiario del régimen de vivienda y que, en ciertos casos, la inscripción de la unión no es esencial a los efectos de poder invocar el régimen de protección de la vivienda que prevé el artículo 522 del Código nuevo. Abordamos también el análisis de la oponibilidad de los pactos de convivencia aun en caso de falta de registración de la unión o del pacto en el Registro de Uniones Convivenciales o el que corresponda por

la naturaleza de los bienes, ajustándose la exigencia de la inscripción registral a los dictados del principio de la buena fe". (Gutierrez, 2011).

Lo anterior quiere decir que, ante todo, debe prevalecer el buen ambiente familiar, pues la garantía debe darse para cada uno de los miembros al constituirse en una unión de hecho.

## **1.6. Tipos de concubinato en Ecuador y Argentina**

### ***1.6.1. El concubinato como hecho ilícito:***

Esta posición doctrinal ha sido superada; y se la menciona solamente por su valor histórico, ya que se postulaba la ilicitud del concubinato por ser una figura contraria a la moral y buenas costumbres (Sebastian, 2015).

### ***1.6.2. El concubinato como contrato:***

Una segunda doctrina estima que por el hecho de existir comunidad de vida entre los sujetos de una unión, sin que exista vínculo matrimonial, se configura entre ellos un contrato, el cual produce efectos jurídicos entre los concubinos. (Sebastian, 2015)

### ***1.6.3. El cuasicontrato de concubinato:***

Para explicar la naturaleza jurídica del concubinato también se ha recurrido a la noción, del todo controvertida, de cuasicontrato, el cual establecía el hecho voluntario del hombre de estar de forma continua con la mujer (Sebastian, 2015).

### ***1.6.4. El concubinato como un hecho simple:***

En virtud de esta doctrina, el concubinato es "un simple hecho carente de relevancia jurídica" (Gutierrez, 2011). Constituye un acontecimiento material que la ley ignora, puesto que constituye una situación de facto, que imita al matrimonio, sin traer aparejadas sus consecuencias jurídicas.

### ***1.6.5. El concubinato como un hecho jurídico:***

Se puede establecer como una de las más acertadas acepciones de las uniones de hecho, porque indica que "ante la convivencia de un hombre y una mujer con los mismos fines

del matrimonio, procede declararla, para que se cumpla de manera retroactiva con los mismos derechos y obligaciones del matrimonio”. (Gutierrez, 2011).

Una mención especial debe efectuarse en el caso argentino, pues su doctrina ha identificado de manera precisa y sintética los casos en los que no proceden sus uniones de hecho (algo que apenas está vagamente indicado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano). Estas exclusiones se refieren a que:

### **1.- No han alcanzado la mayoría de edad:**

Esto significa contar con edad núbil, en tanto es requisito para contraer matrimonio tener dieciocho años de edad, es decir, la misma edad en la cual se considera a una persona mayor de edad (arts. 25 y 403, inc. f). A este respecto, es de advertir que ambos integrantes de la convivencia deben haber alcanzado los dieciocho años, en tanto la norma requiere que sean mayores de edad, sin distinguir que lo sea uno y otro no.

### **2.- Estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados:**

El parentesco puede causarse “por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral” (art. 529); “La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados” (art. 530); “Se llama a) grado, al vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas; b) línea, a la serie no interrumpida de grados; c) tronco, al ascendiente del cual parten dos o más líneas; d) rama, a la línea en relación a su origen” (art. 531); “Se llama línea recta a la que une a los ascendientes y los descendientes; y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común (art. 532). La norma se refiere a padre, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos en la línea ascendente y a padres, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos y choznos, en la línea descendente.

### **3.- Estén unidos por vínculo de parentesco colateral hasta el segundo grado:**

“En la relación de parentesco colateral, los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común” (art. 533). “Son hermanos bilaterales los que tienen los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro” (art. 534). La norma indica entonces tanto

a los hermanos de doble vínculo como a los de vínculo único, pues no distingue entre ambos.

**4.- Estén unidos por los vínculos de parentesco descritos en línea recta o colateral, por adopción:**

“En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste. La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante. En ambos casos, el parentesco se crea con los límites determinados por este Código y la decisión judicial que dispone la adopción” (art. 535).

**5.- Estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta:**

“El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge. Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes. El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.” (art. 536) La norma no alcanza a convivientes que tengan parentesco por afinidad en línea recta. Esto es no permite la convivencia con los parientes del cónyuge en línea recta ascendente o descendente (padre – suegro -, abuelo, etc., ni con el hijo del cónyuge, nieto, etc.). Además, recuérdese que el vínculo matrimonial vigente es independiente del alcance del régimen convivencial.

**6.- Tengan impedimento de ligamen:**

Si alguno o los dos convivientes mantienen un vínculo matrimonial vigente, su convivencia quedará fuera del régimen legal establecido por la nueva regulación, en tanto la norma prevé que no deben tener impedimento de ligamen.

**7.- Tengan otra convivencia registrada de manera simultánea:**

Como veremos oportunamente, los convivientes tienen el derecho de inscribir o registrar su convivencia en el Registro de Uniones Convivenciales cuya competencia material tienen los Registros Civiles en cada una de las veinticuatro demarcaciones territoriales de nuestro país. La registración cesa a requerimiento de los interesados frente a los supuestos de extinción de la convivencia. Consecuentemente, si alguno de los convivientes decidiera dar por concluida una convivencia que se encuentra inscrita para comenzar otra, estaría fuera de la normativa hasta que el primer registro no se extinga, y, además, hasta que su actual

unión reúna el requisito temporal mínimo establecido de dos años.

#### **8. No hayan cumplido el período mínimo de dos años, conviviendo:**

Como se ha señalado, las normas del régimen de la convivencia se aplican a las uniones afectivas de “*carácter singular, pública, notoria, estable y permanente*” (art. 509) que “*mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años*”. (art. 510). Así, quienes hayan iniciado su convivencia, pero no han alcanzado el plazo mínimo de dos años desde que la convivencia ha iniciado, quedan impedidos de registrar su unión y consecuentemente, aún no pueden gozar de todos los beneficios que sí poseen las parejas debidamente inscritas.

### **1.7. Marco constitucional**

#### **En Ecuador**

Es necesario conocer que es el Estado el ente garantizador del cumplimiento de derechos de forma igualitaria, tanto de forma individual como para el bien colectivo, donde también se incluye a la familia, puesto que aquellas familias que han sido formadas por unión de hecho son las que se benefician especialmente de la protección constitucional que se brinda a las parejas de hecho:

La norma constitucional se desarrolla, en su versión netamente legal, en el Código Civil a partir del art. 222 y siguientes, siendo el punto de partida la aceptabilidad de la unión de hecho, puesto que aquí el punto que impera es cuando se refieren a quiénes pueden constituirse como parejas de hecho.

“Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.- El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas”. (Constitución del Ecuador, 2008)

#### **En Argentina**

El caso argentino denota una protección constitucional inferior, pues su Carta Magna no es directamente exigible como la nuestra, y no establece en un rango tal la protección de

las uniones de hecho, por lo que dicho derecho es inoponible en sede constitucional. Además, ya en el ámbito normativo, se señala que esta unión se extingue solo en el caso de que el conviviente ejecute una nueva unión de hecho en donde se ejecute el matrimonio o se adquiera una vivienda propia o bienes individuales, lo cual se explica claramente en su Código Civil y Comercial.

### **Tabla 1**

#### *Marco constitucional comparado entre Ecuador y Argentina*

| <b>Ecuador</b>  | <b>Argentina</b>  |
|---|---|
| <p>Art. 222 de la Constitución. La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogamia de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad. (Constitución del Ecuador, 2008)</p> | <p>Art. 510 de la Constitución. Fija los requisitos para que a estas uniones se les otorguen efectos jurídicos: Ser ambos mayores de edad, no casados ni en unión convivencial con otra persona y que tengan una convivencia de por lo menos dos años y no estén unidos en parentesco en línea recta, ni consanguínea ni por afinidad, ni sean hermanos. (Constitución de Argentina, 1853 ref.1994)</p> |
| <p>Art. 223 de la Constitución. - Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y</p>  | <p>Art. 509 de la Constitución. - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten</p>   |

---

vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en un proyecto de vida común, sean del la apreciación de la prueba mismo o de diferente sexo. (Constitución correspondiente. (Constitución del de Argentina, 1853 ref.1994) Ecuador, 2008) Art. 516 de la Constitución. - Modificación, Art. 224 de la Constitución.- a) Por mutuo rescisión y extinción. Los pactos pueden consentimiento expresado por ser modificados y rescindidos por acuerdo instrumento público o ante un juez de lo de ambos convivientes. (Constitución de civil. (Constitución del Ecuador, 2008) Argentina, 1853 ref.1994)

---

**Nota:** Constitución de Ecuador y Constitución de Argentina.

Lo anterior denota que, aunque ambas legislaciones protegen a las uniones de hecho, dicha protección es notablemente mayor en el caso ecuatoriano, donde se han instrumentado no sólo normas de protección, sino también registros en instituciones públicas para llevar un debido control de estas uniones, e incluso, las uniones de hecho han ascendido al grado de estado civil, dotándolas de una formalidad diferente.

### **1.8 Marco legal de las uniones de hecho**

En Ecuador, la unión de hecho ha sido considerada como una *opción* que se basa en la decisión propia de quienes la solicitan, por lo que el Estado tiene el deber de protegerla y regularla como una de las formas de constitución de la familia, sabiendo que es el núcleo de toda sociedad, cuya existencia es anterior al Estado.

**Art. 222.-** La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Constitución del Ecuador, 2008)

En Argentina, la problemática del concubinato ha variado sustancialmente con el transcurso del tiempo. La ley 23.264, de patria potestad y filiación, y fundamentalmente la ley

23.515, que modificó el régimen matrimonial e introdujo el divorcio vincular, posibilitan hoy soluciones más adecuadas respecto de innumerables cuestiones vinculadas al concubinato que, antes, obtenían un tratamiento injusto.

### 1.9 Requisitos de las uniones de hecho en Ecuador

- **Primer requisito:** Es aquel que indica que la Unión debe ser estable y monogámica dejando al margen las llamadas *uniones múltiples*, que se dan con frecuencia en nuestro país y que no merecen una protección constitucional, por su temporalidad y origen variado, este requisito debe surgir fuera del matrimonio, no debe existir matrimonio entre los convivientes ni entre sí, ni con terceros, esta unión debe representar los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el varón y la mujer hacen vida marital, vida común, asidua y permanente, con una semejanza al matrimonio.
- **Segundo requisito:** de más de dos años entre un hombre y una mujer el lapso de tiempo que se exige para constituir la unión de hecho es de DOS AÑOS, sin este requisito la Unión no cobra virtual entidad, es decir se exige cierta estabilidad. Sin embargo, el Dr. Plutarco Quincho arguye: “La presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el cómputo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicas” (Quincho, 2011).
- **Tercer requisito:** El Código Civil rige la situación de dos personas de diverso sexo, que no están casados, y que viven como marido y mujer. Este requisito se refiere a que esas dos personas deben haber permanecido en todo ese tiempo libres de matrimonio, ya que, en caso contrario, se trataría de una unión adúltera o si se consolida entre los convivientes el matrimonio, desaparecería la unión de hecho.
- **Cuarto requisito:** “con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Este requisito se encuentra también dentro del matrimonio, y varios autores hablan de que, si las dos personas unidas de hecho sólo tienen de común aspectos afectivos, pero

no de procrear, auxiliarse no se configura la unión de hecho legislada en el código civil en los arts. 222 y 232, se omite el aspecto de vivir juntos.

#### 1.10. Requisitos de las uniones de hecho en Argentina

- **Primer Requisito:** determina que la pareja debe acreditar al menos dos años de convivencia pública y permanente, y para esto, pueden presentar la documentación que lo acredite en cualquier oficina del Registro Civil de la provincia. Los registros municipales podrán receptor los pedidos y reenviarlos al ámbito provincial.

El Código Civil y Comercial argentino especifica las principales obligaciones de los integrantes de la pareja que se inscriben como convivientes:

- **Segundo Requisito:** Se deben asistencia mutua durante la convivencia;
- **Tercer Requisito:** Tienen la obligación de contribuir ambos convivientes a los gastos domésticos del hogar.
- **Cuarto Requisito:** Son solidariamente responsables por las deudas contraídas por uno de ellos con terceros para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos;
- **Quinto Requisito:** Protección de la vivienda familiar: Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta.
- **Sexto Requisito:** El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.
- **Séptimo Requisito:** Relación afectiva; de carácter singular; con manifestación pública; de manera notoria, estable; con permanencia; que conviven y comparten un proyecto de vida en común. No se le reconocen efectos a las uniones que tengan vínculos de parentesco (en línea recta, no colateral hasta segundo grado, ni por afinidad -familia política-).

No puede haber una nueva unión convivencial si existe una convivencia anterior

registrada y subsistente.

### **1.11 Elementos constitutivos**

El art. 68 de la Constitución del Ecuador indica que los derechos y obligaciones que se generan en las uniones de hecho son los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante el matrimonio. Así, entre algunas de estas son:

Art. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común

En Argentina, lo propio ocurre con el artículo 511.- **Registración:** La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente, así mismo el artículo 513.- **Autonomía de la voluntad de los convivientes.** Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

### **1.12 Derechos y obligaciones**

No todos los países reconocen a las uniones libres o, de hecho, porque violan muchos derechos de los convivientes, de los hijos, y a decir de algunos, debilita la seguridad de la familia y de la misma sociedad en su conjunto.

Un tema más preocupante para el Derecho de Familia son las uniones libres o de hecho irregulares; es decir, aquellas en que la pareja no puede contraer matrimonio válido por mediar entre ellos alguno de los impedimentos establecidos por la ley y los mismos no

pueden ser reconocidos judicialmente y no producen efectos jurídicos; sin embargo, nacen hijos, se adquieren bienes y otros aspectos propios del derecho de familia.

En el Ecuador, el hogar de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes.

Existen diversos caminos legales para liquidar una unión de hecho, los cuales no implican dificultad cuando existe acuerdo de voluntades entre los convivientes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil Ecuatoriano; sin embargo, el acuerdo de voluntades usualmente no sucede y entonces necesariamente se debe presentar una demanda ante un Juez del domicilio del demandado. Según el art. 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces competentes son los de familia, mujer y adolescencia.

En Argentina, la liquidación de las uniones convivenciales sigue un camino bastante similar a la liquidación de las uniones de hecho en Ecuador, pues de existir acuerdo de voluntades entre los miembros de la pareja, su disolución presenta un trámite sencillo.

### **1.13 Efectos**

Como ya hemos venido apuntando, es precisamente a partir de la extinción del concubinato cuando se presentan los problemas más agudos de este fenómeno. Había una convivencia y ésta ha terminado, por lo que es preciso liquidar y dividir los bienes que los convivientes tenían en disfrute común, remunerar servicios y atender a la posible situación económica precaria en que quede alguno de los miembros de la pareja. Si las operaciones se han de realizar por los propios ex convivientes, lo normal es que se presenten con cierto grado de tirantez después de la ruptura; si la partición hay que hacerla entre el sobreviviente y los herederos del fallecido, posiblemente sea la situación más tirante todavía.

Estas liquidaciones casi siempre derivan en situaciones litigiosas, y son los tribunales los que han de decidir, efecto para el cual la doctrina suele aportar opiniones que, a veces, pueden resultar válidas.

El francés Bernard Demain ha contemplado el problema monográficamente, estudiando las posibles soluciones adoptadas por la jurisprudencia del país vecino en su libro

*La liquidación de bienes en las uniones de hecho.* Este autor señala que la situación patrimonial derivada del concubinato no puede ser liquidada como un pseudo régimen matrimonial. Entre la pareja de hecho, sólo puede nacer una sociedad particular o una comunidad de trabajo. Su resultado es siempre limitado y nunca puede llevar a un desenmarañamiento de los patrimonios que entraron en la bolsa común que, por otra parte, no siempre existe. Y, sin embargo, sigue diciendo, la equidad exige que esta masa sea liquidada, porque no es admisible que quien ha aparentado ser jefe de familia la conserve a su nombre o que el concubino sobreviviente guarde en su poder los muebles que decoraron la vivienda común, en detrimento de los herederos del fallecido.

#### **1.14 Terminación y disolución de las uniones de hecho**

Las Uniones de Hecho legitimadas en nuestro país dan origen a una sociedad de bienes, la cual termina por las causas consignadas en el art. 226 del Código Civil:

- Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- Por muerte de uno de los convivientes.

En cambio, en Argentina, ante la disolución del vínculo, cada concubino conserva los bienes que ya poseía, y los adquiridos de forma común sí entran en un régimen de repartición.

El problema mayor viene dado por los bienes que son registrables -como vehículos e inmuebles- ya que, si no existe buena fe de las partes, la propiedad se asigna a quien figure como propietario en el registro correspondiente.

No obstante, si se inscribió de manera conjunta, cada concubino tendrá derecho a la cuota parte que tenga en el condominio.

#### **1.15. El estado civil**

El art. 331 del Código Civil Ecuatoriano lo define como: "la calidad de un individuo,

en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles" (Código Civil, 2005).

La prueba del Estado Civil de una persona se basa en un acta que se expide al momento de la inscripción en el Registro Civil en el que se gira un acta que consta en los asientos registrales. Sin embargo, puede darse la circunstancia en que no exista registro o sea imposible certificar el asiento, en cuya hipótesis se admiten otros medios de prueba de dicho estado, siendo uno de los más relevantes la posesión de estado

En esta línea, se entiende que el conviviente no inscrito puede ser designado beneficiario del régimen de vivienda y que, en ciertos casos, la inscripción de la unión no es esencial a los efectos de poder invocar el régimen de protección de la vivienda que prevé la normativa antes referida.

#### **1.16 Uniones de hecho de personas del mismo sexo**

En Ecuador, los legisladores modificaron, entre otros, el artículo 222 del Código Civil, mismo que definía a la unión de hecho como una relación "estable y monogámica de un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial", sustituyendo "hombre y mujer" por la palabra "personas".

Tales reformas consolidan las disposiciones que, con la Constitución de 2008, abrieron la puerta a la *unión civil homosexual* en el país, sin necesidad de la tramitación de una ley específica para ello. Especialmente, con la introducción del nuevo *estado civil de unido de hecho*, ganan un estatus que antes no tenían, aunque este beneficio carece de sentido en la actualidad, época en la cual las parejas del mismo sexo pueden casarse.

Durante su mandato, Rafael Correa aclaró que apoyaba sólo la unión de hecho y no el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque resaltó que les reconocía los mismos derechos que tiene cualquier matrimonio, menos el derecho a adoptar.

Mientras tanto, en Argentina, el Art. 509 de su Código Civil indica lo siguiente:

"Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo" (Código Civil,

2005).

De esta manera, se aprecia que la redacción normativa en ambas naciones es sumamente similar, razón por la cual al menos en el espectro normativo, no existen mayores diferencias; aunque las mismas sí se hacen visibles posteriormente en el nivel de protección de dichas normas.

## **Capítulo dos**

### **Materiales y métodos**

Este trabajo de investigación ha sido elaborado con el objeto de analizar, a la luz del derecho hoy vigente, los problemas que a la unión de hecho se le pueden presentar en sus relaciones de familia y en sus negocios jurídicos, ya sea entre las personas parte de la relación de hecho, o entre éstos con terceros. Para ello, se ha recopilado material recuperado de diversas fuentes, tales como: libros de texto, doctrina y jurisprudencia tanto nacional como argentina, lo que se traduce en información bibliográfica.

#### **2.1 Descripción de Metodología Aplicada**

La metodología que fue aplicada dentro del presente proyecto se basó en el método descriptivo, siendo que se ha definido los criterios teóricos indispensables para establecer el trabajo investigativo con el uso de fuentes bibliográficas confiables. Adicionalmente, se ha elaborado un enfoque hacia bibliografía de organismos públicos y autores en materia de la unión de hecho.

#### **2.2 Técnicas e Instrumentos**

La técnica de recolección de la información para lograr obtener la mayor parte de datos posibles, con el objetivo de determinar la aplicabilidad de la unión de hecho en el Ecuador es a través del estudio de dos casos:

- Un caso de unión de hecho con sus hallazgos y sentencia para el Ecuador
- Un caso de unión de Hecho con sus hallazgos y sentencia para Argentina
- Adicionalmente, se aplicó encuestas dirigidas a profesionales del Derecho, ya que se estimó que resultaba ser la forma ideal en la que se podía obtener datos ordenados por parte de abogados concedores de la institución de la unión de hecho, información que posteriormente, fue procesada debidamente para extraer las conclusiones respectivas. La selección de los participantes, para garantizar la riqueza y diversidad de los resultados, fue aleatoria.

### 2.3 Resultados

- **Resultados Cuantitativos:**

De acuerdo a los datos obtenidos de los casos de unión de hecho tanto para Argentina como para el Ecuador.

- **Resultados Cualitativos:**

Dichos resultados serán analizados en base a la discusión de resultados.

## Capítulo tres

### Resultados y hallazgos

#### 3.1 Estudio de caso en Ecuador

##### 3.1.1. *Hechos previos*

El 21 de agosto del 2014 se reunieron en Quito, con el primer mandatario y le presentaron el informe de acceso a la justicia y derechos humanos, es donde se evaluó el caso de Daniela Alcántara y María Belén Salgado, quienes “presentaron una acción de protección contra el Registro Civil porque la III Sala de lo Penal de Pichincha, había dado la aprobación para que registraran su unión de hecho en la cédula; sin embargo, el Registro Civil no lo aceptó” (www.derechoecuador.com, 2015)

##### 3.1.2. *Hechos relevantes*

Dicho caso fue llevado a cabo en la corte constitucional según expediente 0141-13-JP, siendo los hechos relevantes que las dos personas presentaron una acción de protección en contra del Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Quito, debido a que según el acta notarial de existencia de la unión de hecho, se dio su derecho previsto en el artículo 68 de la Constitución de la República, en este mismo día acudieron al Registro Civil, sin embargo su petición fue negada, por lo cual ellas se dirigieron al Registro Civil de Turubamba, donde su caso fue expuesto al Dr. Navarrete quien les indicó que “no podía hacer el registro pues desde el Registro Civil de las Naciones Unidas y Amazonas le habían dado la orden de no hacer el registro de las uniones de parejas del mismo sexo” (Corte Constitucional, 2013). Sin embargo, lucharon por que en la cédula conste su nuevo estado civil y pase de soltera a unión de hecho.

##### 3.1.3. *Sentencia*

La tercera sala de Garantías de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia en Pichincha, aceptó finalmente el recurso de apelación que había sido interpuesto a la causa, además se aceptó la protección, la sala para tomar esta decisión indicó que:

El no permitirles constar en su documento de identidad su estado de unión de hecho, comporta una vulneración a la dignidad humana de las personas homosexuales que conforman parejas, pues la distinción entre la opción heterosexual y homosexual reduce la posibilidad de los homosexuales de vivir plenamente su opción de vida. (Corte Constitucional, 2013).

Así se asumió que el Estado debe tener una actitud neutral para garantizar la igualdad formal y material de los ciudadanos, cuyos derechos también son estipulados como parte del buen vivir.

### **3.2 Estudio de caso en Argentina**

El Proyecto abreva primordialmente en la filosofía que considera que el matrimonio, la familia y la sexualidad humana, son realidades que no dependen de factores objetivos o naturales, sino estrictamente de planteamientos subjetivos, esto es de las mutantes ideologías individuales y colectivas, y de la voluntad de los individuos o los Estados.

Estas uniones, en consecuencia, no son un acontecimiento aislado, sino el producto del ataque directo a la institución familiar que se está desarrollando, tanto a nivel cultural, político, legislativo y administrativo.

Por tanto, es imprescindible reiterar la definición de la identidad propia de la familia, pues a ella pertenece el valor y la exigencia de estabilidad en la relación matrimonial entre varón y mujer, estabilidad que haya expresión y confirmación en un horizonte de procreación y educación de los hijos, lo que resulta en beneficio del entero tejido social.

Más categórico todavía es lo que muestra respecto de la cantidad de certificados de convivencia tramitados en el mismo período, que superó por primera vez a la de matrimonios: 12.712 a 11.206.

Las uniones civiles, cuyo número se cuadruplicó desde 2009, otorgan un conjunto de derechos, como la extensión de la cobertura de la empresa de medicina prepaga, pensión por fallecimiento y licencia por enfermedad de la pareja, entre otros.

Entre 1990 y 2013, la cantidad de matrimonios convencionales en la ciudad cayó de 21.966 por año a 11.642, según un informe anterior de la Dirección General de Estadística y

Censos.

El informe denominado "La tendencia de las uniones civiles en la ciudad de Buenos Aires 2003/2013" explica este cambio durante la última década a raíz del aumento de las parejas que tenían una convivencia de al menos dos años -la ley establece ese requisito para la inscripción de la unión civil o, en su caso, la existencia de hijos en común- y que decidieron inscribir su unión, a la par que van disminuyendo las parejas que optaron por el matrimonio.

"Esta tendencia, que no ha dejado de lado la convivencia, sino esa forma tradicional de convivir que es el matrimonio, viene de la generación de los que nacieron en los años 80 y que comenzaron sus relaciones de pareja alrededor de 2000", dijo ayer a La Nación, la socióloga Victoria Mazzeo, jefa del Departamento de Análisis Demográfico de la Dirección General de Estadística y Censos de la ciudad.

Para el médico de la Asociación Psicoanalítica Argentina Eduardo Drucaroff, es necesario puntualizar que esta tendencia a la elección de nuevas formas de convivencia es un fenómeno propio de una gran ciudad como Buenos Aires. "Cada vez más la gente joven tiende a formalizar lo que es imprescindible para encuadrar su funcionamiento legal: desde la obra social o cualquier instancia para demostrar que están en una situación de unión o convivencia. Pero no necesariamente pasar por un registro civil, lo que implica una mayor formalización que va perdiendo vigencia", dijo.

También se ocupa de desmitificar esa creencia de que, a mayor formalidad, mayor compromiso. "El compromiso depende de cómo se lo tome cada pareja: el compromiso puede ser muy alto y la formalización baja, o viceversa -dijo Drucaroff-. Aunque es cierto que las relaciones parecen hoy como más descartables, lo que se llama cultura líquida. No sabemos, de todas formas, los efectos que esto puede generar a largo plazo: es un fenómeno creciente, pero relativamente nuevo, y que en cada pareja es distinto."

La unión civil, reglamentada en mayo de 2003 en la ciudad de Buenos Aires y seguida más tarde por otras jurisdicciones provinciales, estableció la unión de dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual. Y si bien se impulsó para legalizar la situación de hecho de parejas homosexuales antes de la creación del matrimonio igualitario, la

licenciada Mazzeo destacó que con los años se vio un incremento en la elección de esta figura por parte de parejas heterosexuales. Así, mientras que en 2004 hubo apenas 69 uniones civiles de parejas heterosexuales, el año pasado ese número ascendió a 641.

### **3.2.1. Hechos previos**

En agosto del 2017, una persona que mantenía una relación homosexual estable, solicitó que se certifique su condición de concubino para obtener, los beneficios que le acuerda la Obra Social del Ministerio de Economía, en el cual presta funciones el otro implicado en la relación.

La señora Juez tuvo por acreditada la calidad de convivientes de los solicitantes, constituyendo una pareja sexual con los caracteres de notoriedad, singularidad y permanencia por más de cuatro años, donde se puso en evidencia un trato adecuado y una convivencia pacífica entre ambos.

La jueza señaló que el carácter de un concubinato solo puede darse por:

- a) la cohabitación entendida como comunidad de vida y de lecho
- b) la notoriedad
- c) singularidad
- d) permanencia.

Así, detalló que:

La **convivencia** entre ambos presentantes ha quedado extensamente probada en la causa, no sólo por la prueba instrumental acompañada que incluye un contrato de locación que los califica a ambos como locatarios, sino también por los dichos coincidentes de todos los testigos arrimados a la causa. (Medina, 2015)

La **notoriedad** puede tenerse por probada claramente, ya que todos los testigos reunidos en la causa han manifestado que los peticionantes son conocidos por sus amigos y vecinos como una pareja. (Medina, 2015)

De esta manera, la madre de la persona objeto de estudio aportó un elemento indispensable a ser tomado en cuenta y es que:

Sostiene que la unión sexual de su hijo y su compañero es manifiesta en el seno familiar de ambos y que son reconocidos y aceptados como tales por ambas familias. Los testigos de fs. 34 y 41 vta. indican además que los señores AA y CC participan como pareja de los eventos sociales, casamientos y fiestas realizadas por sus compañeros de trabajo y amigos. (Medina, 2015, pág. 112)

Esto muestra claramente que se trata de una pareja pacífica, con adecuada convivencia y cuentan con la aceptación de sus familiares y amigos para conservar su relación.

Además, existe entre ellos el principio de singularidad, puesto que los testigos del caso afirman que es una pareja estable y son fieles el uno con el otro, sin ningún tipo de situaciones que desacrediten lo dicho.

En lo que respecta a la permanencia, los testigos indicaron que en un inicio parecía que la relación carecería de durabilidad, sin embargo, se pudo probar que ha sido duradera, además el señor XX. Indica que “la decisión de vivir en común implicó también, la necesidad del traslado del domicilio de uno de ellos, ya que el señor AA vivía en Mendoza, pero el señor CC residía en Buenos Aires, por lo que ambos decidieron el traslado de este último a Mendoza, a fin de efectivizar su proyecto de vida en común” (Ibíd., 123).

La regla del art. 9 inciso b) de la ley 23660 de Obras Sociales “establece dos condiciones de aplicación que deben verificarse para que se logre la calidad de beneficiario indirecto de la obra social: a) La convivencia con el afiliado titular, b) el ostensible trato familiar” (Ibíd, 126).

### **3.2.2. Sentencia**

El Juez de primera instancia consideró que el beneficio previsional que se pretendía obtener valiéndose de una información sumaria, sólo podía otorgarse en caso de concubinato heterosexual y que la convivencia que se pretendió acreditar mediante testigos no podía entenderse como un concubinato por tratarse los convivientes de personas del mismo sexo.

Concretamente se dijo:

“Conforme al espíritu que inspira las instituciones del Derecho de Familia regulados en el Código Civil, el concubinato entre dos personas del mismo sexo no se haya admitido en nuestro derecho positivo y por ende sólo cabe aceptarlo como relación sexual entre un hombre y una mujer. En consecuencia, el beneficio previsional, que se pretende ejercer, valiéndose de una información sumaria, que convalide tal situación, sólo podría darse en caso de concubinato heterosexual”. (Juzgado Nacional Civil N 105, 1997)

Es entonces necesario indicar que, según el juzgado se limitó en aquella época a declarar la unión solamente como tal, pero no a admitirla dentro del derecho positivo; sin embargo, se ha tratado en la actualidad de hacer reformas a dichas normativas argentinas a partir del 2015.

## Resultados de la encuesta

1. ¿Las uniones de hecho que usted conoce, son públicas (se muestran las personas como pareja ante la gente, mantienen lazos afectivos, etc.) o privada (las personas se muestran públicamente como extraños, pero mantienen intimidad y cohabitan)?

**Tabla 2**

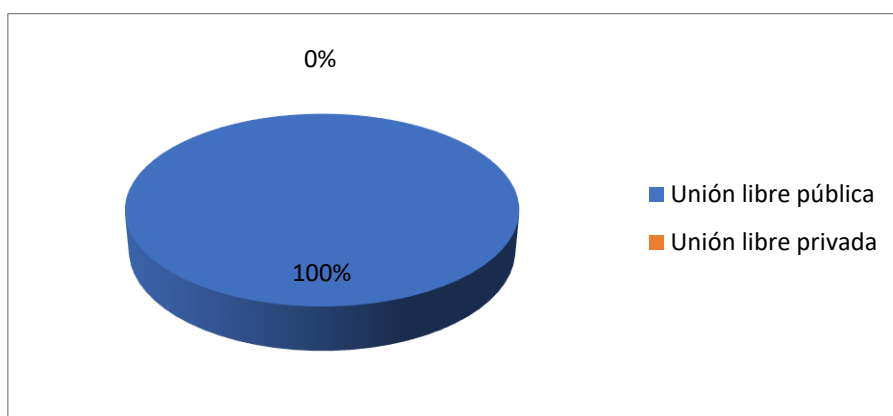
*Uniones de hecho públicas vs. uniones de hecho privadas*

| Detalle             | Porcentaje | Frecuencia |
|---------------------|------------|------------|
| Unión libre pública | 100%       | 20         |
| Unión libre privada | 0%         | 0          |
| <b>Total</b>        |            | <b>20</b>  |

**Nota:** Los encuestados, abogados en libre ejercicio.

**Gráfico 1**

*Uniones de hecho públicas vs. uniones de hecho privadas*



**Nota:** Los encuestados, abogados en libre ejercicio.

### Análisis e interpretación

De 20 abogados en libre ejercicio de su profesión encuestados, el 100% dijo que las uniones libres que conocen son de naturaleza pública.

Lo anterior permite realizar una interesante interpretación, y es que la totalidad de uniones de hecho que identifican, exponen ante el público el vínculo afectivo existente entre las personas miembros de dichas uniones. Esto explica, a su vez, que la unión de hecho, para ser válida, debe ser también pública, pues parte de su configuración radica en

asemejarse al matrimonio en el aspecto de que la pareja se muestre como tal ante la sociedad para que ésta la identifique como tal y le sean reconocidos derechos equiparables a los del matrimonio. Por otra parte, la publicidad de la unión se configura también como requisito indispensable de las uniones de hecho, pues es la única forma de probar ante terceros la existencia de un vínculo afectivo de más de dos años de la pareja que pretende unirse de hecho, requisito determinado por ley para que la unión se pueda registrar y constituir legalmente.

## 2. ¿Cree usted que la unión de hecho ha abierto paso a la igualdad de derechos de género?

**Tabla 3**

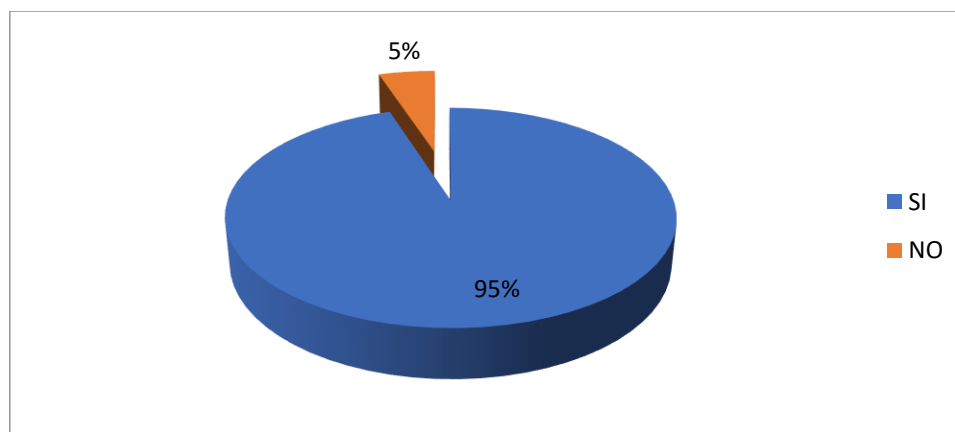
*Unión de hecho e igualdad de género*

| DETALLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|---------|------------|------------|
| SI      | 19         | 95%        |
| NO      | 1          | 5%         |
|         | 20         | 100%       |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 2**

*Unión de hecho e igualdad de género*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

## Análisis

De 20 abogados encuestados el 95% de ellos indicaron que la unión de hecho si ha abierto paso a la igualdad de derechos de género, el 5% dijo que actualmente la unión de hecho no ha dado cabida a la igualdad de derechos de género.

### 3.2.3. Interpretación

Esto indica que la mayor parte de abogados consideran que la unión de hecho si ha abierto paso a la igualdad de derechos de género, situación que puede responder, por ejemplo, al hecho de que en numerosas uniones convivenciales, es la mujer la que administra el hogar y la que encabeza la familia. En otros casos, como en las uniones homosexuales, las uniones de hecho han permitido que estos grupos, antes excluidos de poder realizar su vida en pareja, puedan formar hogares en igualdad de obligaciones y derechos que los heterosexuales (con las excepciones que en nuestro país y en Argentina se les imponen a las parejas del mismo sexo).

### 3. ¿La unión de hecho ofrece un régimen de derechos similar al que brinda el matrimonio?

**Tabla 4**

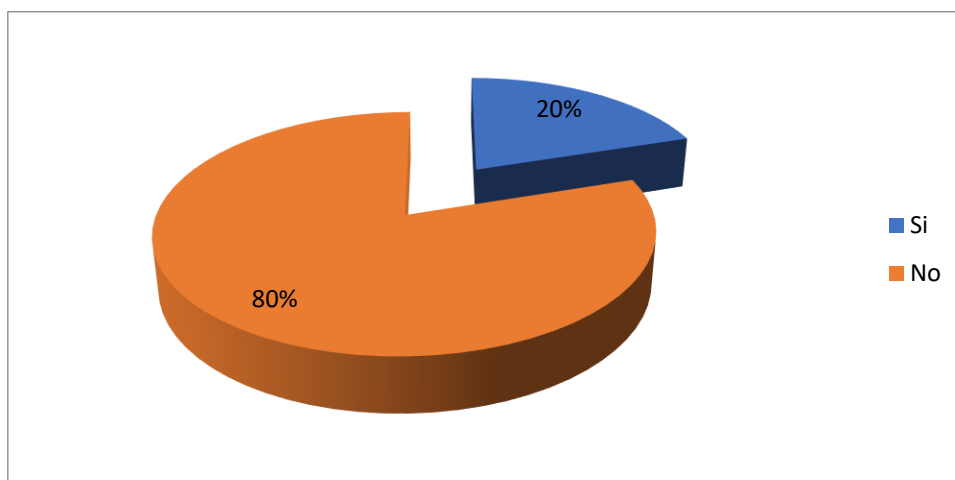
*Uniones de hecho y matrimonio*

| DETALLE      | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|------------|
| Si           | 4          | 20%        |
| No           | 16         | 80%        |
| <b>TOTAL</b> | 20         | 100%       |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

### Gráfico 3

#### *Uniones de hecho y matrimonio*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

#### **Análisis**

De 20 abogados encuestados el 80% de ellos indicaron que la unión de hecho brinda una protección semejante a la que da el matrimonio, en tanto que el 20% dijo que no es similar en este aspecto la unión de hecho al matrimonio.

#### **Interpretación**

Lo anterior indica que una gran mayoría de abogados opina que las uniones de hecho y el matrimonio son dos instituciones muy semejantes, pues ofrecen un régimen de protección semejante. Empero, un 20% de abogados se ha opuesto a esta perspectiva, quizás por el hecho de que las uniones de hecho, al menos en el ámbito de parejas del mismo sexo, restringe ciertos derechos que sí se otorgan sin problema a las parejas casadas, como el derecho a adoptar. Sin embargo, al estar permitido actualmente que las parejas del mismo sexo contraigan nupcias, se pensaría que también han ganado el derecho a la adopción, situación que aún no se ha presentado pero que, cuando se suscite, deberá ser analizada cuidadosamente.

4. ¿Cree usted que debería haber un registro de parejas de hecho o bastaría con que las mismas celebren sus uniones ante juzgados o notarías?

Tabla 5

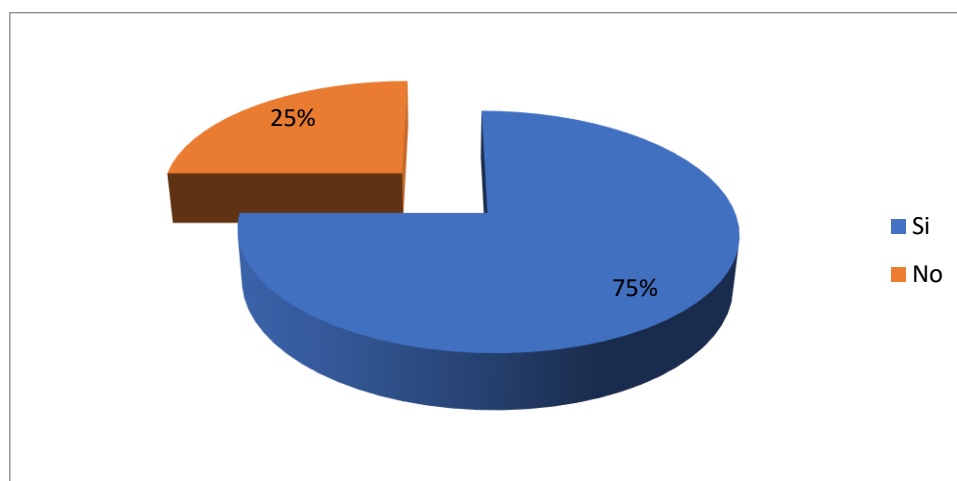
*Necesidad de registro de uniones de hecho*

| DETALLE | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|---------|------------|------------|
| Si      | 15         | 75%        |
| No      | 5          | 25%        |
| TOTAL   | 20         | 100%       |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 4**

*Necesidad de registro de uniones de hecho*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

### Análisis

De 20 abogados, el 75% si considera necesario que las parejas de hecho deban registrarse, en tanto que el 25% indicó que, para ellos, bastaría con la simple constitución de la unión.

### Interpretación

Lo anterior indica que la mayor parte de abogados en libre ejercicio están de acuerdo con que de parejas de hecho sean registradas, pues estiman como necesario un control especial de las parejas unidas para fines tributarios o hereditarios en los que se vea

beneficiado el Estado.

Sin embargo, la cuarta parte de los encuestados ha indicado que para ellos bastaría con la celebración de la unión, situación que podría también tener sentido ya que para estas parejas, formulismos como el registro de las uniones o el pago de tasas de servicios por el registro en cuestión son un abuso y llegan, en esencia, a ser las razones por las que las parejas de hecho (al menos en el caso de personas homosexuales) llegan a desistir de registrarse y únicamente celebran sus uniones, sin pensar las consecuencias futuras para sus parejas y posibles hijos e hijas.

## 5. ¿Puede disolverse una pareja de hecho?

**Tabla 6**

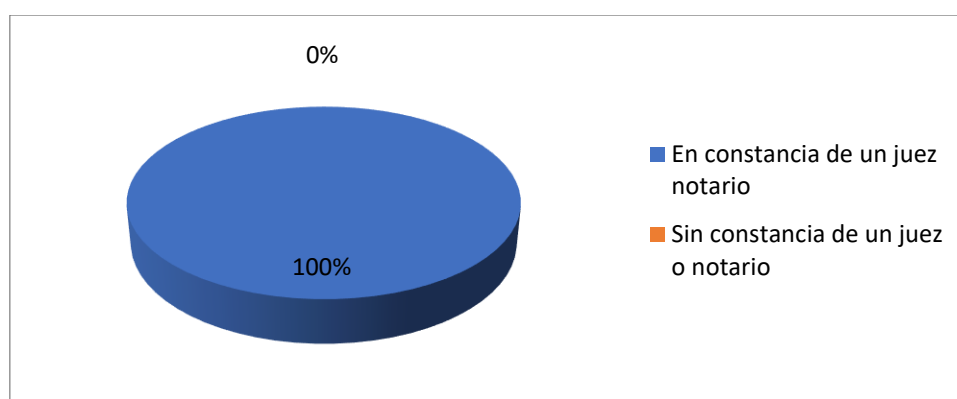
*Disolución de parejas de hecho*

| RAZA                                | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-------------------------------------|------------|------------|
| En constancia de un juez notario    | 20         | 100%       |
| Sin constancia de un juez o notario | 0          | 0%         |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 5**

*Disolución de uniones de hecho*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

## Análisis

De 20 abogados el 100% de ellos indicaron que se puede disolver una unión de hecho con constancia de un notario o juez.

## Interpretación

Lo anterior indica que la mayor parte de abogados conocen el proceso de disolución de unión de hecho, pues se han capacitado en estos temas o han tenido algún caso relativo al tema.

### 6. ¿Es necesario pasar de la unión de hecho al matrimonio para dotar de formalidad a la unión?

**Tabla 7**

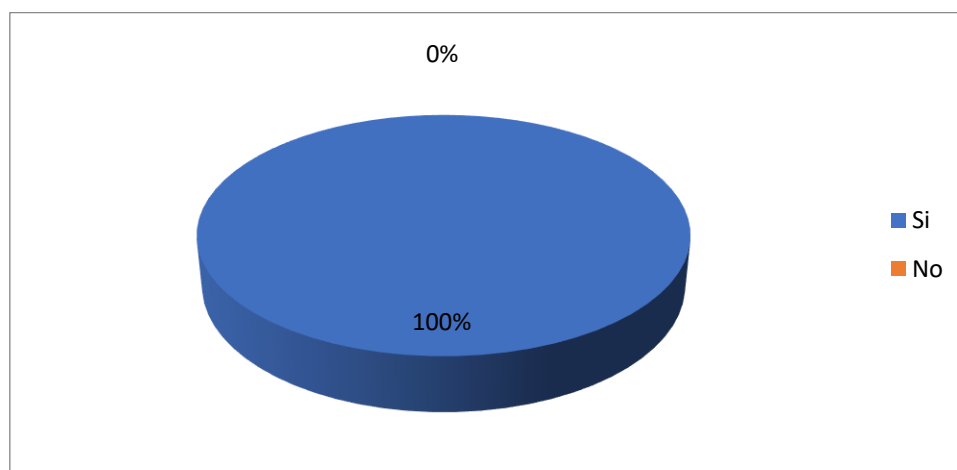
*Uniones de hecho y matrimonio*

| CLASE SOCIAL | FRECUENCIA | PORCENTAJE  |
|--------------|------------|-------------|
| Si           | 20         | 100%        |
| No           | 0          | 0%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>35</b>  | <b>100%</b> |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 6**

*Uniones de hecho y matrimonio*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

## Análisis

De 20 abogados encuestados, el 100% de ellos indicaron que sí resulta adecuado pasar de la unión de hecho al matrimonio para dotar de mayor formalidad a las uniones, brindando a las parejas asimismo una protección mayor, ya que poseerán también mayores

derechos.

### Interpretación

El total de abogados tienen claro que el matrimonio dota de formalidad a las uniones de las parejas, aun cuando elementos como el patrimonio llega a ser familiar tanto en la unión de hecho como en el matrimonio, a excepción de que se haya realizado la unión sin mancomunidad de bienes.

### 7. ¿Piensa que las uniones de hecho son una salida para las parejas del mismo sexo para igualarse en derechos con las parejas heterosexuales?

**Tabla 8**

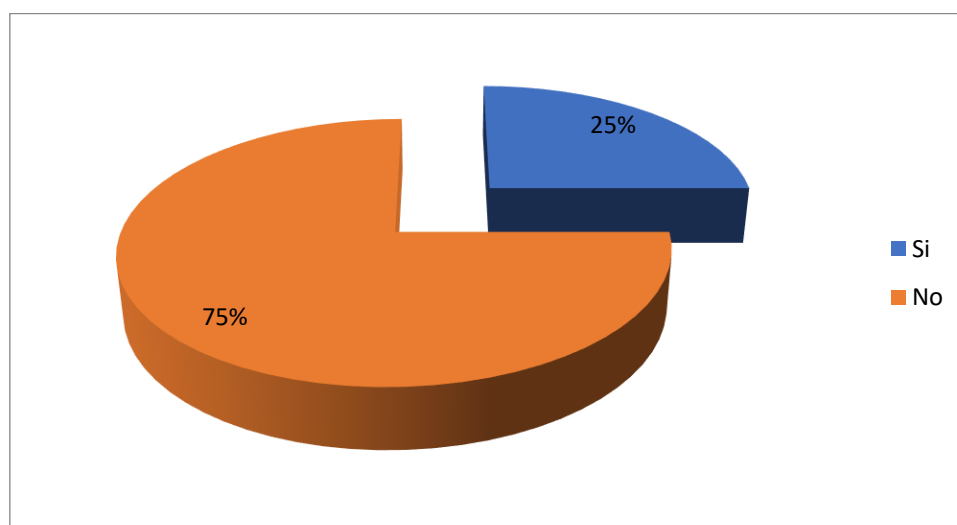
*Uniones de hecho de personas del mismo sexo*

| EJERCE       | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|------------|
| <b>Si</b>    | 5          | 25%        |
| <b>No</b>    | 15         | 75%        |
| <b>TOTAL</b> | 20         | 100%       |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 7**

*Uniones de hecho de personas del mismo sexo*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

## Análisis

De 20 abogados el 75% indicó que las uniones de hecho sí actúan como elemento equiparador de derechos entre personas homosexuales y heterosexuales, toda vez que antes de que estas uniones se pudieran dar entre personas del mismo sexo, estas personas sufrían una discriminación sistemática, ya que no podían gozar de beneficios como montepíos, sociedades de bienes, beneficios sucesorios y tributarios, lo que cambió una vez que se permitió sus uniones.

## Interpretación

Lo anterior indica que existía, previo a que se permita la unión de hecho de personas del mismo sexo, una consciencia de que las personas homosexuales se encontraban en desigualdad de derechos respecto de las parejas heterosexuales. Asimismo, lo anterior indica que hay un 25% de profesionales que estiman que las uniones de hecho no necesariamente permiten una equiparación de derechos entre personas homosexuales y heterosexuales, principalmente (y esto a modo de consulta extraoficial a estos profesionales), en razón de que estas uniones no permitían la adopción ni podían pasar al matrimonio (ahora esto último sí es posible), por lo que no se podría hablar de una “igualdad” propiamente dicha.

## 8. ¿Cree usted que las uniones de hecho son más comunes en la sociedad actual?

**Tabla 9**

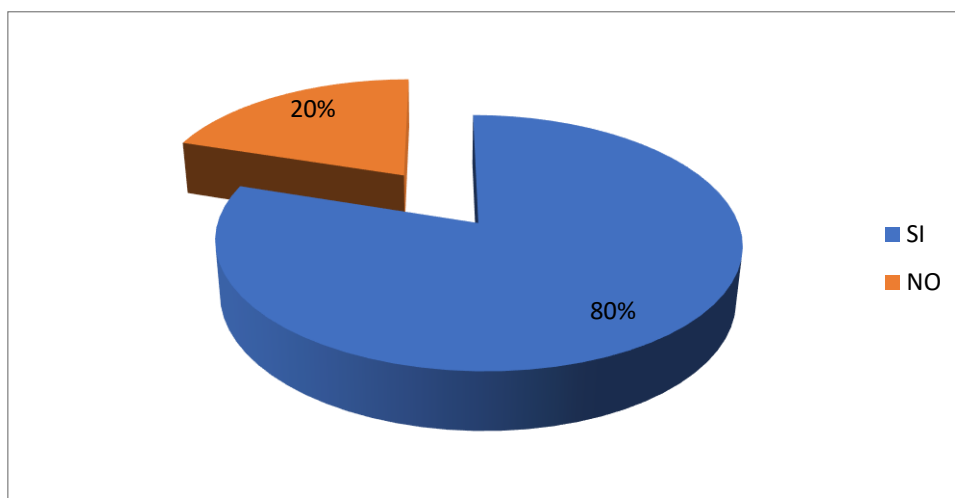
*Regularidad de las uniones de hecho*

| TIEMPO EJERCICIO | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|------------------|------------|------------|
| SI               | 16         | 80%        |
| NO               | 4          | 20%        |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

## Gráfico 8

### *Regularidad de las uniones de hecho*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

### **Análisis**

De 20 abogados el 80% dice que la unión de hecho es más común en la actualidad, el 20% dice que no.

### **Interpretación**

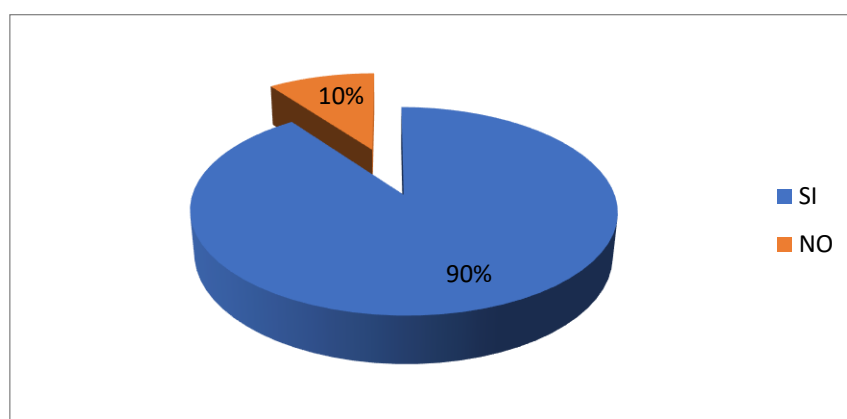
Lo anteriormente descrito indica que la mayor parte de abogados en libre ejercicio saben que la sociedad de hecho es más común hoy que en épocas pasadas debido a la liberación de pensamiento que se ha dado en la actualidad. Esto se explica, en parte, por el hecho de que hoy en día, muchas parejas del mismo sexo se están uniendo de hecho, situación que era imposible años atrás. Asimismo, la modernidad, la frugalidad de las relaciones y el interés superior de la gente por el desarrollo profesional y personal que por el familiar ha determinado que la unión de hecho se popularice, en función de la facilidad que provee para disolverla, por un lado, y por otro, en razón de que, en el imaginario colectivo, la unión de hecho se observa como una unión temporal o menos formal que la que se genera con el matrimonio.

**9. ¿Cree usted que las parejas homosexuales deben tener iguales derechos que las parejas heterosexuales?**

**Tabla 10***Derechos de personas homosexuales*

| DETALLE      | FRECUENCIA | PORCENTAJE  |
|--------------|------------|-------------|
| SI           | 18         | 90%         |
| NO           | 2          | 10%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>20</b>  | <b>100%</b> |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 9***Derecho de personas homosexuales*

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Análisis**

De 20 abogados encuestados, el 90% cree que las parejas homosexuales deben tener iguales derechos que las parejas heterosexuales, mientras que el otro 10% dice que no.

**Interpretación**

Lo que indica que la mayor parte de abogados en libre ejercicio si están conscientes de la necesidad de igualdad de condiciones para personas de igual sexo quienes han optado por la unión de hecho, porque esta es autorizada por la constitución y el derecho civil.

10. En la siguiente escala, ¿cómo calificaría usted los procesos de unión de hecho, considerando tanto la formalización de la misma, como su registro?

Tabla 11

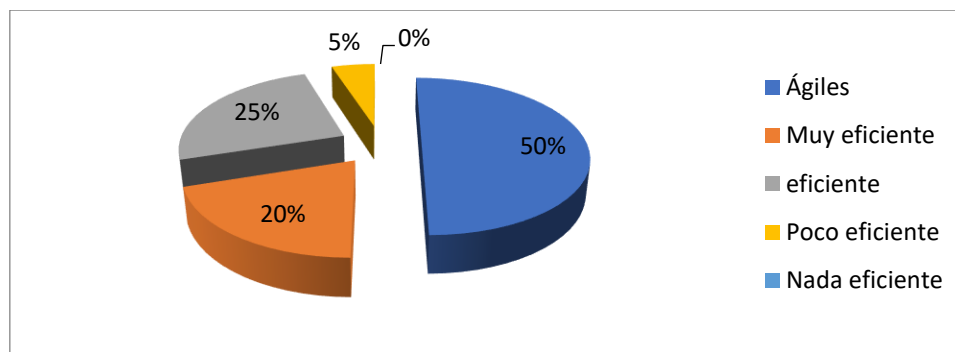
*Agilidad de las uniones de hecho*

| DETALLE        | FRECUENCIA | PORCENTAJE  |
|----------------|------------|-------------|
| Ágiles         | 10         | 50%         |
| Muy eficiente  | 4          | 20%         |
| eficiente      | 5          | 25%         |
| Poco eficiente | 1          | 5%          |
| Nada eficiente | 0          | 0%          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>20</b>  | <b>100%</b> |

**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

**Gráfico 10**

*Agilidad de las uniones de hecho*



**Nota:** Encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de su profesión

### Análisis

El 50% de abogados consideran que los procesos hoy sobre la unión de hecho son ágiles, el otro 25% dijo que es solo eficiente, el 20% dijo que es muy eficiente y solo el 5% dijo que es poco eficiente

### Interpretación

Lo anterior indica que la mayoría de abogados cree que la unión de hecho hoy sigue un proceso ágil y eficiente gracias a las nuevas normativas de derecho civil implementadas

actualmente.

### 3.3 Hallazgos

Las personas que viven en “unión de hecho” en Ecuador tienen como derechos: Registrar tal condición de forma voluntaria en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación a partir del próximo día 15. Es algo histórico porque no existía un registro similar, y ahora se podrán plasmar todos los cambios en los datos registrales del ciudadano, además de que evita fraude y permite generar estadísticas, más allá de los nacimientos, defunciones y matrimonios”, señaló en entrevista con Andes Jorge Troya, Director General de esa entidad pública. (Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica, 2017)

Precisó que, según cifras del censo de población y vivienda realizado en este país en 2010, dos millones doscientos catorce mil parejas conviven sin haber registrado su relación, lo cual se incrementa cada año en un 5.34%, mientras del total apenas el 19.83% está legalizado.

Esta posibilidad tendrá lugar a partir de una resolución adoptada recientemente por el Registro Civil, de Identificación y Cedulación y que da paso a una alternativa recogida desde 2008 en la Constitución.

El propósito es conceder a la “unión de hecho” el mismo tratamiento que el registro de matrimonios, con las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables a la materia.

“Este es un esfuerzo (del país) con la finalidad de poder generar estadísticas y mejorar la planificación”, señaló Troya.

La decisión permitirá que todos los ciudadanos, independientemente de su preferencia sexual, puedan registrar su unión de hecho y por ende hacer extensivo a la pareja los beneficios legales, como por ejemplo la inclusión en el Instituto Ecuatoriano del Seguro Social.

El directivo confirmó que esa entidad prepara una propuesta de reforma a la Ley del Registro Civil, que data de 1976, y la cual contemplaría cambios en la cédula actualmente

como la eliminación de la instrucción y del estado civil, considerados datos dinámicos porque cambian constantemente.

Este servicio se brindará inicialmente en las agencias matrices de Quito, Guayaquil y Cuenca, y el dato que aparecerá en el documento de identificación de los interesados; el servicio se extenderá paulatinamente al resto del territorio nacional.

Todavía está pendiente el reclamo de activistas para que el género de los transexuales sea plasmado en este documento de identificación ciudadana, considerando la inclinación sexual de las personas, independientemente de su condición natural.

### **3.3.1 Datos relevantes**

De acuerdo con el Registro Civil, Identificación y Cedulación:

- Se registrarán todas las uniones de hecho en el documento de identidad para que sea visible ante cualquier solicitante.
- Se promueve la validación activa de los datos de filiación para la población que desee registrar la unión de hecho.
- Los registros de uniones de hecho que se efectúen tendrán el carácter de voluntarios y no constituirá requisitos para su eficacia o validez.

Para acceder el servicio es preciso:

- Pago de la tarifa vigente
- Acta notarial o resolución otorgada por el juez que solemnice la unión de hecho
- Cédulas de ciudadanía o identidad originales de ambos comparecientes
- Presencia de uno de los dos comparecientes o su mandatario

Condiciones de la Unión de Hecho

- Libre vínculo matrimonial
- No estar unido por vínculo de parentesco
- Ser mayores de edad o menores emancipados (son aquellos individuos que no han cumplido 18 años pero que, por estar autorizados por un juez, ya no tienen sujeción a la patria potestad o al cuidado de sus padres).

- Ser legalmente capaz

En el 2014 se aprobaron las reformas al Código Civil. En los considerandos de esta ley se habla del reconocimiento de los distintos tipos de familia y se cita el artículo 68 de la Constitución, se establece que "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio" (www.derechoecuador.com, 2015). Pero se olvidaron, de recoger la última línea de ese artículo que señala lo siguiente: la adopción corresponderá solo a parejas del mismo sexo. ¿Este olvido abre las puertas para que parejas del mismo sexo puedan adoptar un niño? Mauro Andino, presidente de la Comisión legislativa de Justicia, respondió a esta y otras dudas durante su entrevista en Contacto Directo:

De manera alguna, la Constitución de la República prohíbe el matrimonio entre personas de la misma orientación sexual; segundo, no se permite tampoco la adopción, lo que estamos determinando es que la unión estable y monogámica entre dos personas, ya no será necesario que transcurran esos dos años, como lo dice la ley que regula las uniones de hecho, sino en el momento en que la inscriben en el Registro Civil como un nuevo estado civil, o lo llevan a cabo a través de un instrumento público, se generan los mismos derechos que el matrimonio porque hay una sociedad de bienes entre dos personas que se unen, pueden ser mismo o de distinto sexo, es decir similar al matrimonio, pero de manera alguna estamos legalizando o estamos contraviniendo lo que establece la Constitución.

La unión de hecho ahora permitiría unir a dos personas del mismo sexo

Pero la reforma que ustedes acaban de aprobar dice que la unión de hecho genera los mismos derechos, que tendrán los mismos derechos que las familias constituidas mediante matrimonio y la adopción es uno de ellos.

Obviamente que, dentro del matrimonio, pero no en las uniones de hecho, no podemos ir más allá de lo que establece la Constitución. Si bien hay muchos derechos similares que se generan en la unión de hecho con el matrimonio, pero con excepción de poder contraer matrimonio o poder adoptar hijos o hijas.

Si nosotros revisamos lo que establece el artículo 222 de la reforma, encontrará la definición exacta de lo que significa la unión de hecho, en donde no estamos facultando, autorizando que puedan adoptar hijos o puedan contraer matrimonio parejas del mismo sexo.

Uno de los puntos más importantes de este proyecto es aquel al que refiere el artículo 23 que señala: sustitúyase el artículo 222 por el siguiente: artículo 222.- la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las mismas familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante autoridad competente en cualquier tiempo." ¿No es poco claro?

Para nosotros está claro; sin embargo, hay una posibilidad de conocimiento por parte del presidente de la República, en calidad de legislador, si es que es necesario clasificar se lo podrá hacer.

#### **3.4 Uniones de hecho como garantía de los derechos de personas homosexuales**

El informe para primer debate de la propuesta ya fue remitido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado a la Secretaria General de la Asamblea Nacional y es parte del poder Legislativo, razón por la que Gabriela Rivadeneira fue la encargada de dicha reforma.

La propuesta de reforma al Art. 18, numeral 22, de la Ley Notarial, determina que:

Los notarios podrán tramitar divorcios por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, las partes expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de unión de hecho. Deberá ser patrocinado por una o un abogado en libre ejercicio. (Diario el Tiempo, 2014)

Según la ley vigente, los derechos y obligaciones son las mismas para las parejas que se casaron o las que viven en unión de hecho. En ambas se crea una sociedad de bienes con la obligación de atender y dar afectos a los hijos que nazcan de esta sociedad conyugal.

Tras el reconocimiento de las uniones de hecho en la cédula de identidad como un nuevo estado civil, el presidente de la república de dicho periodo, el Eco. Rafael Correa, indicó que se celebrara este acontecimiento por parte de quienes ya podían celebrar la unión de hecho de forma legal.

Diane Rodríguez, presidente de la Asociación Silueta X, ve como un logro “pero no solo para los grupos minoritarios LGTBI, sino para toda la sociedad, porque las parejas heterosexuales también tendrán la posibilidad de registrarse con este nuevo estado en la cédula de identidad”. (Diario el Tiempo, 2014)

### **3.5 Similitudes entre matrimonio y unión de hecho**

#### **3.5.1 Similitudes**

En el matrimonio y unión de hecho de forma implícita se forma una sociedad conyugal “creando una obligación de atender integralmente a los hijos, de proveer lo necesario incluyendo la parte afectiva”. (www.derechoecuador.com, 2015)

Se crea una sociedad de bienes, por lo que los bienes o patrimonio que se ha de conseguir dentro de la unión de hecho forman parte el 50% para cada parte, tal como sucede con un matrimonio. En ambos estados civiles la sociedad conyugal se forma con personas monogamias, es decir solteros, divorciados o viudos.

#### **3.5.2. Diferencias**

- En el matrimonio la constancia es el acta que reposa en el Registro Civil.
- En una sociedad de hecho según nuestra legislación tiene que declararse la sociedad de hecho por parte de un juez o notario.
- Puede darse una sociedad de hecho no declarada, pero en el momento de haber conflictos, la parte que se crea afectada tendrá que demandar y demostrar que hubo tal sociedad para obtener sus beneficios a través de un proceso legal.
- Tendrá que probar que la sociedad de hecho existió y que el bien se consiguió dentro del tiempo que estuvieron juntos. (www.derechoecuador.com, 2015)

## Discusión

Es necesario partir desde el hecho de que la unión de hecho no es un matrimonio, aunque son términos similares tal como lo describen la mayoría de abogados en libre ejercicio encuestados, pues el matrimonio según la legislación argentina y del Ecuador solo puede ser necesariamente debe ser entre un hombre y una mujer para que se llame matrimonio; sabiendo que para Eduardo A Sambrizzi, “El consentimiento para contraer matrimonio debe ser necesariamente expresado por un hombre y una mujer”, mientras que para Carlos Figari, el matrimonio debe ser igualitario, como parte de la no discriminación de tendencias y gustos sexuales.

Esta situación ha entrado en disputa de si llamar matrimonio a la unión entre dos personas de un mismo género o dejarla netamente como “Unión de hecho”, donde para unos, esta unión solo puede ser de hecho, mientras que para otros, si es posible llamar a esta asociación “un matrimonio”, de otro modo se da paso a la discriminación, sin embargo, en las legislaciones del Ecuador y Argentina se tiene muy claro que a la unión y convivencia legal de dos personas del mismo género solo se puede llamarla “unión de hecho”.

Partiendo de este referente, Argentina, desde el 2015, contó con un nuevo Código Civil, donde se ha estipulado como válido las relaciones de familia que están ligadas al mismo. Así, en lo que respecta al derecho de familia, se informó de la posibilidad de registrar las uniones convivenciales, o también llamadas de hecho, donde como su propia terminología indica, la palabra convivencia deja sin efecto a la palabra concubinato, donde se ha estipulado diferentes concepciones no aceptables.

Algo adecuado de mencionar según las encuestas realizadas es que la mayoría de abogados cree en que el proceso se ha agilizado de mejor forma, se ha hecho incluso más común de lo que en épocas pasadas y además los procesos por lo menos en el Ecuador son ágiles y eficientes según la mayoría de abogados encuestados.

Entre los principales beneficios de la unión convivencial en Argentina están:

Los bienes comunes ante la separación:

“Las uniones convivenciales requieren un pacto entre las partes; el mismo expresará cual será la situación de los bienes que se vayan adquiriendo durante dicha unión y como se repartirán en caso de ruptura de la pareja” (misionesonline.com, 2015).

Herencia:

En el Matrimonio la ley establece que un porcentaje de la herencia se le reconozca al cónyuge supérstite; en la unión convivencial el conviviente “no es heredero”, para poder recibir una herencia se deberá establecer mediante testamento en el cual figure como beneficiario.

Cuota alimentaria excepcional:

Cuando se produce el Divorcio en una pareja casada y solo en “casos excepcionales” (por ejemplo, un cónyuge enfermo o en estado vulnerable, imposibilidad de procurarse recursos propios, etc.) el ex cónyuge tiene derecho a solicitar una cuota alimentaria. Este derecho no existirá en la unión convivencial, ni siquiera en forma excepcional; sin perjuicio de la posibilidad de obtener una compensación económica tanto en caso de matrimonios como uniones convivenciales.

Lo anterior indica la diferencia entre matrimonio y unión convivencial a la que se hace referencia en el derecho de Argentina, donde se ha velado por primar de igualdad y libertad de expresión de los ciudadanos al incluir dicha aceptabilidad a la unión convivencial.

En el caso del Ecuador, hay que tomar en cuenta que la nueva Constitución del 2008 establece el derecho de la igualdad de condiciones y la gran necesidad de inclusión principalmente de aquellas parejas homosexuales que quieren unirse de forma legal.

Así la unión de hecho fue creada con el sentido de considerar el artículo 222 del Código Civil del Ecuador que indica que uno de los requisitos es el hecho de que tanto hombres como mujeres se han de unir de forma libre y voluntaria a otra persona, además se habla de “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo de matrimonio que formen un hogar de hecho por el lapso y por las condiciones y circunstancias que señala este código, donde se genera los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas por matrimonio” incluso aquello que tenga que ver con la presunción legal y la

sociedad conyugal, en esta instancia se puede entender que a diferencia de Argentina en el Ecuador si tienen los mismos derechos quienes han optado por la unión de hecho a quienes se han casado por vía legal.

Adicionalmente, en el artículo 68 de la constitución se incrementó “la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial” ([www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com), 2015); esta reforma proclamó entonces en el Ecuador el inicio de un cambio trascendental, con la idea de poner en práctica lo dicho en los derechos de igualdad y *sumak kawsay* o buen vivir.

## Conclusiones

Las evoluciones en las formas de vida actual hacen que las personas adopten varias formas de crear conexión mutua, especialmente cuando dos personas deciden formar una relación sentimental y afectiva, hoy las normas legales y civiles hacen posible nuevas alternativas de unión convalidada dentro del derecho de las personas para elegir una pareja, por ello es que existe la unión de hecho, que hoy es utilizada especialmente por parejas homosexuales, a la falta del matrimonio.

Mientras que para el Ecuador la unión de hecho es una oportunidad de demostrar la inclusión social y una alternativa voluntaria a aquellas personas que optan por esta opción en lugar de un matrimonio y mucho más para aquellas parejas homosexuales se ha convertido en una opción para reafirmar legalmente su unión, en cambio para Argentina ha sido una oportunidad implementada recientemente para aquellos que requieren alternativas similares al matrimonio, pues con la unión de hecho las parejas de distinto tipo pueden lograr su unión convivencial, como se la conoce en Argentina, principalmente para dejar claro que estas parejas “viven juntos” y mostrar la diferencia de este tipo de contrato civil frente al matrimonio.

En el Ecuador y Argentina la jurisprudencia se ha reformado, tal es el caso del artículo 68 en el Ecuador donde se incrementó la opción de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, y en Argentina se estrenó su nuevo régimen referente al concubinato, en su artículo 510 donde se fijan los requisitos para que las uniones de hecho tengan efectos jurídicos.

La función básica del sistema legal es solucionar situaciones que surgen en la sociedad y dar a los individuos la seguridad de que sus derechos serán regulados por el ordenamiento jurídico. Para esto, el Derecho debe evolucionar conforme surgen diversas situaciones; al ser la familia la base de la sociedad, es primordial que el Derecho familiar tenga la característica de adaptabilidad, ya que regula los conflictos en las relaciones familiares, que repercutirán en las futuras generaciones, por lo que la unión de hecho si bien es aceptada también es vital conocer que en el caso de Ecuador es posible obtener bienes

compartidos en caso de separación, similar al divorcio.

Solo el 25% de los abogados afirmaron que han defendido casos de unión de hecho o separación en torno a este tipo de contrato civil, sin embargo, se afirma según la presente investigación que con el tiempo estos casos serán más comunes cada vez pues las personas han adoptado formas de vida ancladas a la unión de hecho especialmente para afianzar las alianzas afectivas del mismo sexo.

### **Recomendaciones**

Se recomienda a las instituciones públicas como el Registro Civil respetar los procesos imparciales en todo aquello referente a las uniones de hecho, pues no se debe discriminar ni negar ningún trámite, pues esto podría acarrear problemas para su trabajo, pues está establecida la igualdad de condiciones y aceptadas las uniones de hecho incluso con personas del mismo sexo tanto en Ecuador como Argentina

Es necesario generar campañas de tolerancia, para aquellas parejas que han decidido realizar uniones de hecho especialmente cuando se tratan de parejas del mismo sexo, sin opción a la discriminación.

Es necesario que el Estado fomente el respeto hacia la voluntad de heterosexuales y homosexuales al establecer normativas donde se detalle de mejor forma los procesos, posibles alternativas y demás características que se pueden evidenciar en la unión de hecho o convivencial.

Se recomienda también hacer nuevas investigaciones desde otras legislaciones internacionales frente a la del Ecuador y comparar sus avances, acuerdos, reformas, en cuanto a unión de hecho se refiere.

### Bibliografía:

- Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica. (2017). Obtenido de <http://www.andes.info.ec/es/noticias/uniones-hecho-ecuador-seran-reconocidas-registro-especial.html>
- Ávila, T. (2017). Análisis a la Unión de Hecho en Ecuador. I Congreso de Derecho de Familia del Ecuador (pág. 17). Quito: Universidad de Los Hemisferios.
- Byun, S. (2 de Febrero de 2017). Las uniones de hecho en el Ecuador. Diario del Norte, pág. 4.
- Cabanellas, G. (2009). Diccionario jurídico.
- Código Civil. (2005). Código Civil.
- Conocimientosweb. (11 de diciembre de 2014). Obtenido de Concubinato: <https://www.conocimientosweb.net/portal/article2814.html>
- Constitución de Argentina. (1853 ref.1994). Argentina.
- Constitución del Ecuador. (2008). Constitución del Ecuador. Montecristi.
- Corte Constitucional. (2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/seleccion/seleccion/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=0141-13-JP>
- derechoromano.es. (12 de 2011). Obtenido de <http://www.derechoromano.es/2011/12/concubinato.html>
- Diario el Tiempo. (2014). Obtenido de <http://www.eltiempo.com.ec/noticias/cuenca/2/339341/la-union-de-hecho-es-igual-que-el-matrimonio>
- Falconí, J. G. (2006). "Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito: 86.
- Gutierrez, Á. (2011). Revista del notariado. Obtenido de <http://www.revista-notariado.org.ar/2015/11/sobre-algunos-aspectos-de-la-union-convivencial-la-proteccion-de-la-vivienda-y-los-pactos-de-convivencia/>

Juzgado Nacional Civil N 105. (1997). Juzgado Nacional Civil N 105.

Medina, G. (2015). Argentina.

misionesonline.com. (25 de 07 de 2015). Obtenido de  
<http://misionesonline.net/2015/07/25/nuevo-codigo-civil-en-las-nuevas-uniones-convivenciales-queda-sin-efecto>

Organización de los Estados Americanos. (1978). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José.

Pilar, E. d., & Ramírez, A. (2013). Facultad de derecho. Obtenido de  
<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>

Quincho, P. (2011). Unión de Hecho.

Sebastian, Y. (10 de 2015). Obtenido de  
<http://blogtemasdederechoyoa.blogspot.com/2015/10/union-de-hecho.html>

Strachiatella, G. (2018). La Uniones Convivenciales en la República Argentina. Córdoba: Universidad de Córdoba.

Vial, M. (2012). Derecho, muerte y matrimonio. Girona.

www.derechoecuador.com. (27 de 07 de 2015). Obtenido de  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>

Albán, F. (2011). La sociedad conyugal, su inventario, tasación y liquidación de la sociedad. Quito-Ecuador: Fundación QUITO ESPRINT.

Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2010). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito Ecuador: Fundación "Quito Sprint".

Código Civil Ecuatoriano. (2010). Quito - Ecuador: Talleres de la Corporación de Ediciones y Publicaciones.

Coello, G. E. (2010). Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 68. Cuenca-Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito - Ecuador: Corporación de Ediciones

y Publicaciones.

Dra. Mariana Yépez Andrade, REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y LA UNION DE HECHO, 27 de julio del 2015.

Feraud, B. C. (1975). Derecho de Familia. Guayaquil-Ecuador: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil.

Fueyo, L. F. (1955). Derecho Civil, Tomo H. Santiago de Chile: Imprenta Litográfica.

García Falconí, J. (25 de Junio de 2006). Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana. El Comercio.

García Falconí, J. (2010). Juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la unión de hecho, Tomo Uno, Quito-Ecuador: Ediciones Rodin.

García Falconí, J. (2012). Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito-Ecuador: Ediciones Rondín.

Guzmán, L. A. (1997). Diccionario Explicativo Derecho Civil, Ley personas legislación social de menores. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Larrea, H. J. (1986). Manual de Derecho Civil. Quito-Ecuador. : Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

Niquinga Castro, C. (2010). Sociedad de bienes de Hecho. La Hora.

Parraguéz Ruiz, L. (1981). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Quito - Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.

R.O. 399. (29 Diciembre 1982). Quito - Ecuador: Ediciones Legales.

Registro Civil, Registro de uniones de hecho, Registro Oficial N. 736.

Revista Vive, Uniones de hecho en Ecuador benefician uniones homosexuales, 27 Abril, 2015.

Ruiz, A. E. (1986). Lecciones de Derecho Civil. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Segunda Sala Corte Suprema de Justicia, Prontuario de la Gaceta Judicial No. 01, Pág.101

(Segunda Sala).

Arechederra Aranzadi, El matrimonio informal, p. 104, Nuestro Tiempo, 1995.

Buenos Aires Ciudad, Uniones Civiles / Uniones Convivenciales

Cabanellas, G. (1984). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 510.

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. (arts. 511 y 512)

Derecho.laguia2000, Las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil argentino.

Derecho Privado Romano, Antonio Ortega Carrillo de Albornoz Páginas 52-53.

Jorge Scala. "Uniones Homosexuales" y Derechos Humanos, pág. 86.

Laura Alejandra Vasconcelo, Blasting News, 10 junio 2015.

Martínez de Aguirre, Carlos, Diagnóstico sobre el derecho de familia. Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia. Ediciones Rialp.

Méndez Costa, María Josefa; D'Antonio, Daniel H., Derecho de Familia, t. II.

Ramírez Gronda, J., & Cossio, C. (1959). Diccionario Jurídico. Argentina: Claridad.

Malaurie, Philippe; Fulchiron, Hugues, La Famille, p. 153. Defrénois, París, 2008.

Mazzinghi, Jorge A., Derecho de Familia, t. II, n° 230, p. 109.

Morello, Augusto M., Desvirtuación del matrimonio, LA LEY, 2005-D, 1471.

Perrino, Jorge Oscar, Derecho de Familia, 2ª edición, n° 193, p. 307, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011.

Perrino, Jorge Oscar, Derecho de Familia, 2ª edición, n° 193, p. 307 y ss y 148, p. 223. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 2011.

Perrino, Jorge Oscar, Derecho de Familia, t. I, n° 125, p. 182, 2ª edición, 2011, Abeledo-Perrot.

Perrino, Jorge Oscar, Derecho de Familia, t. I, n° 204, p. 335, 2ª edición, 2011, Abeledo-Perrot.

San Ambrosio, Hexamerón, V, 19

Zannoni Eduardo Derecho Civil. Familia t I n° 285 n 363.

## Apéndice

### Apéndice 1: modelo de minuta de unión de hecho

Escritura pública número... En la ciudad de Guayaquil, el día de hoy, lunes ocho de enero de dos mil diecisiete; ante mí, Doctor Carlos Andrade, Notario 3ro de este cantón: COMPARECEN, Don Juan Chichanda y Doña Carlota Jaramillo, portadores de la cédula de ciudadanía números 0802033085 y 0702040583 respectivamente; por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana; mayores de edad, de estado civil divorciado y viuda, respectivamente, vecinos de esta ciudad, domiciliados en... a quienes de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus respectivas cédulas de ciudadanía, cuyas copias debidamente certificadas por mí, se agregan a esta escritura. Bien instruidos por mí, en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrar la proceden libre y voluntariamente, por la que los comparecientes en aplicación a lo dispuesto en el numeral veintiséis del artículo dieciocho de la Ley Notarial, manifiestan en forma expresa, por la presente escritura pública, que es su voluntad el de constituir formalmente la unión de hecho que vienen manteniendo desde hace aproximadamente tres años, en forma estable y monogámica habiendo de esta forma formado de hecho un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal, por lo que declaran reconocerse mutuamente los derechos y obligaciones, similares a los que genera el matrimonio. Hasta aquí el texto de las declaraciones formuladas por los comparecientes, que quedan elevadas a escritura pública con todo el valor legal, y que las solemnizo en virtud de la fe pública de la que me hallo investido. Leída que les fue a los comparecientes la presente escritura, por mí el notario, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

**Apéndice 2: Carátula de los cd's**